

RAD MEMORIAL RECURSO - PR No. 11001418903620220027500 COOPERATIVA FINANCIERA vs RICARDO ANDRES PEREZ ESTRADA

Gerardo Pinzon <direcciongeneral@asistenciayproteccion.com>

Vie 17/03/2023 15:34

Para: Juzgado 36 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j36pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: coordinacion civil <coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com>

Señor

JUEZ 36 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR de **COPERATIVA FINANCIERA** en contra de **RICARDO ANDRES PEREZ ESTRADA**

ASUNTO: Prelación de la garantía mobiliaria de **FINANZAUTO S.A.**

RADICADO: **11001418903620220027500**

GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad Finanzauto SA, me permito presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto contra el auto calendarado el 13 de Marzo de 2023, por el que se niega la solicitud de levantamiento de medidas sobre el vehículo **GLO868**, con fundamento en lo siguiente:

i. Si bien se advierte que el presente despacho adujo que “la existencia y/o inscripción de una garantía mobiliaria no impide el embargo del bien, por cuanto dicho gravamen cuenta con una prelación legal que bien puede hacer valer su titular en cualquier momento, siendo deber de la oficina de tránsito hacerlo prevalecer sobre otros créditos”, Y donde a pesar de haber manifestado ser consciente de que la entidad FINANZAUTO SA ejerció su acción para hacer efectiva su acreencia, por medio de ejecución especial regulada por la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 donde como acreedor prendario del vehículo GLO868, **predomina la prelación** de éste sobre los demás créditos, partiendo de la **fecha de inscripción** como acreedor ante Confecámaras, donde actualmente Finanzauto SA el es primer y único acreedor prendario registrado desde 28/08/2020 como se evidencia en Formulario de Confecamaras adjunto.

ii. El juzgado no tiene en cuenta que, de acuerdo a lo anterior y los fundamentos esbozados en la solicitud, la prelación se debe hacer efectiva mediante este mecanismo, toda vez que, **no** se puede acceder a otra acción ya que como acreedor recaería en una doble ejecución yendo en contra de la norma, debido a que el trámite de diligencia de aprehensión y entrega adelantado por Finanzauto SA ante el Juez 35 Civil Municipal de Bogotá D.C. se encuentra en etapa de **APROPIACIÓN** del bien objeto de la garantía, en virtud a la entrega voluntaria del vehículo de placas **GQV435 directamente al acreedor FINANZAUTO SA** y se encuentra en las instalaciones de los parqueaderos de su propiedad, empero, para continuar con la **APROPIACIÓN** del automotor, bajo los parámetros de la normatividad enunciada, es necesario que el vehículo esté libre de limitaciones para finiquitar el trámite especial de pago directo, lo cual no se ha logrado llevar a cabo debido a la obstaculización por la limitación registrada a favor del presente proceso.

iii. Bajo la normatividad del trámite especial ya enunciada, y en virtud de aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 7 del Código General Proceso “los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley”, es necesario tener en cuenta la normatividad aplicable al trámite especial sobre la garantía mobiliaria, y en concordancia con precedente horizontal jurisprudencial en línea con pronunciamientos ya emitidos en el sentido de esta solicitud, es procedente este mecanismo para levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso por la prevalencia existente,.

iv. En consecuencia, me permito reiterar proceder con el levantamiento de embargo sobre el vehículo de placas **GLO868**, en aplicación a la prelación de la garantía mobiliaria que le corresponde a FINANZAUTO S.A, bajo los siguientes argumentos normativos:

Al partir del hecho en que **FINANZAUTO S.A.**, es el único acreedor garante y quien goza de pleno derecho de ejercer y solicitar las respectivas medidas cautelares para garantizar el crédito o financiamiento que el obligado adquirió mediante el contrato de prenda No. **172214**, la cual al ser un contrato de carácter oneroso celebrado entre la presente sociedad y los señores **RICARDO ANDRÉS PÉREZ ESTRADA**, cumple con los elementos del contrato de **GARANTÍA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)**, la cual en la cláusula novena estipulada en el contrato, menciona que; “se podrá proceder con exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución de especial o ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato. (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, es importante resaltar que la ejecución del presente contrato, se debe llevar con las disposiciones especiales que consagra la **Ley 1676 de 2013 y demás normas concordantes**, siendo este procedimiento, una “ejecución especial” para que el acreedor logre asegurar la garantía a la que tiene el respectivo gravamen. Dicho gravamen en un contrato de prenda ajustado a la normatividad civil y/o comercial, busca garantizar el crédito con el bien (vehículo automotor) que el deudor adquiera, y de esta manera, por medio del procedimiento que establece la mencionada norma se pueda garantizar la suma del crédito, siempre y cuando se cumpla con los parámetros y en especial[1], con el trámite establecido por el artículo 65° de la citada norma.

Con referencia a lo anterior, **FINANZAUTO S.A.**, goza de las reglas conforme a la **PRELACIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**, establecida en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, la cual menciona:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. [Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014.](#) La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el legislador estableció conforme a lo referente a la prelación de la garantía constituida sobre un mismo bien, que esta será determinada por el momento de la inscripción en el registro. Es decir, que quien goza de la prelación de la garantía es el acreedor que realice primeramente la inscripción del bien en el registro correspondiente. Por otro lado, el artículo 49 de la ley en comento estipula:

Artículo 49. Prelación y otros derechos. [Reglamentado por el art. 1, Decreto Nacional 400 de 2014.](#) Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.

Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción. (Subrayado fuera de texto)

Con referencia a lo anterior, quiere decir, que la prelación de la garantía, se establece por el orden temporal y cronológico de la inscripción en el registro de garantías mobiliarias (CONFECAMARAS). Podemos decir entonces, que **FINANZAUTO S.A.**, es quien goza del carácter especial de la garantía, por tratarse del único acreedor sobre el vehículo automotor objeto de la persecución y además por realizar la inscripción en el registro de garantías mobiliarias, dándole así publicidad frente a terceros.

Así mismo, **FINANZAUTO S.A.**, es prioritario de adquisición del vehículo automotor de placas **GLO868**, en el sentido de ser el único acreedor garantizado por haber desembolsado el 100% del valor del vehículo objeto de la persecución, comprobado a través del formulario inicial de registro de garantía mobiliaria, con el fin de garantizar las obligaciones presentes y futuras del deudor garante, según lo dispuesto en el artículo 65 numeral 6° de la Ley 1676 de 2013.

Es menester, resaltar a su ilustre despacho, la aplicación del principio universal del; “prior tempore, potior est iure”, el cual corresponde al: Principio básico de prelación cronológica. Establece la preferencia por razones temporales primando la

antigüedad. Es aplicable a numerosas instituciones. Entre ellas, especialmente al régimen registral. A este respecto la jurisprudencia (véase por todas la STS 1ª 100/2008 de 12 febrero 2008) ha interpretado que este principio, que cuenta con una abundante base legal, impone la prioridad de toda adquisición válida respecto de la posterior, con lo que constituye un criterio conveniente de discriminación en aquellos casos de simultaneidad incompatible de dos asientos de igual rango y naturaleza. [\[2\]](#) (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que la aplicación de este principio, busca proteger y resguardar los intereses y derechos, respecto de la prelación que por antigüedad y tiempo se adquieran frente otros interesados.

Ahora bien, la prevalencia de la garantía mobiliaria se encuentra sustentada en la oponibilidad para terceros, según lo dispuesto en el artículo 21 de ley 1676 de 2013 como una regla general, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Y es de mencionar que lo dispuesto en la ley 1676 de 2013 en lo que respecta a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de la garantía mobiliaria se debe aplicar de manera prevalente por sobre otras normas, así lo estableció el legislador, veamos:

Artículo 82. Preferencia de la ley. Las disposiciones contenidas en la presente ley para la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias deben aplicarse con preferencia a las contenidas en otras leyes.

Es bien sabido que la solicitud de Pago Directo no pretende solo la aprehensión del vehículo, sino la adjudicación del bien al acreedor garantizado, mediante un procedimiento administrativo posterior a la aprehensión del vehículo, dicho procedimiento se realiza por intermedio de la Superintendencia de Sociedades frente al avalúo y posteriormente ante la secretaria de tránsito correspondiente; de tal suerte que el resultado final corresponde a la adjudicación del vehículo al acreedor garantizado. Situación que en el presente caso no podría materializarse como quiera que el vehículo se encuentra embargado por su despacho lo cual impide la adjudicación del vehículo y por lo que se hace plausible la solicitud del levantamiento del embargo decretado por su Despacho.

*Por último, debe su Despacho proceder de conformidad con la aplicación obligatoria del **precedente horizontal** establecido en la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, teoría recordada mediante Sentencias T – 148 de 2011, SU – 354 de 2017, T – 102 de 2014, entre otras, toda vez que los Juzgados como el: Juez 30Ccto de Bogotá en proceso RAD No. **2019-790**, el Juez 01Cmpl de Yopal en proceso RAD No. **2022-527**, el Juez 01Ccto de Ejecución de Cali en proceso RAD No. **07-2019-309**, el Juez 09Cmpl de Ejecución de Cali en proceso RAD No. **09-2018-505**, el Juez 13CmplF de Bogotá D.C. en proceso RAD No. **2017-687**, el Juez 13Pccm de Bogotá D.C. en proceso RAD No. **2019-1605**, el Juez 14Cmpl de Medellín en proceso RAD No. **2020-469**, el Juez 16Cmpl de Cali en proceso RAD No. **2021-224**, el Juez 07Ccto de Barranquilla en proceso RAD No. **2020-198**, el Juez 19Cmpl de Ejecución de Bogotá D.C. en proceso RAD No. **62-2015-1036**, el Juez 08Cmpl de Ejecución de Bogotá D.C. en proceso RAD No. **14-2018-79**, el Juez 05Cmpl de Neiva en proceso RAD No. **2018-754**, el Juez 18Cmpl de Ejecución de Bogotá D.C. en proceso RAD No. **14-2019-1605**, el Juez 24Pccm de Bogotá D.C. en proceso RAD No. **2019-1349**, el Juez 03Cmpl de Bogotá D.C. en proceso RAD No. **2019-727**, el Juez 19Cmpl de Ejecución de Bogotá D.C. en proceso RAD No. **03-2018-581**, el Juez 14Cmpl de Bogotá en proceso RAD No. **2018-1169**, como operadores judiciales decidieron levantar la medida cautelar de embargo sobre el vehículo, atendiendo a la prelación de la garantía mobiliaria, de tal suerte y con el fin de no hacer nugatorios los principios de seguridad jurídica e igualdad debe su despacho proceder de conformidad.*

*En ejercicio de la normatividad antes mencionada, **FINANZAUTO S.A.** dio inicio a la acción de ejecución especial de **PAGO DIRECTO**, para la **APROPIACIÓN** del bien objeto de la garantía, tramite admitido en el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C. bajo el radicado 11001400303520200048100, en el cual se libró la medida de aprehensión del vehículo de placas GLO868, y debido a que se efectuó etapa de ENTREGA del bien al acreedor FINANZAUTO S.A., para culminar el respectivo trámite de apropiación sobre el bien objeto de la garantía es indispensable que el vehículo se encuentre libre de limitaciones, lo cual **no** se ha llevado a cabo debido a la obstaculización por el embargo registrado a favor del presente proceso.*

En consecuencia, solicito muy respetuosamente a su señoría:

1. Se sirva revocar/dejar sin efecto el auto calendarado el 13 de Marzo de 2023 y en su lugar tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria, que goza **FINANZAUTO S.A.** como único acreedor garantizado, en consecuencia, se ordene **EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR SU DESPACHO, RESPECTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS GLO868 PROPIEDAD DEL SEÑOR RICARDO ANDRES PEREZ ESTRADA,**
2. En el evento de no reponer solicito se conceda la apelación.

ANEXOS

Los cuales se anexan en PDF mediante mensaje de datos en cumplimiento al Ley 2213/2022:

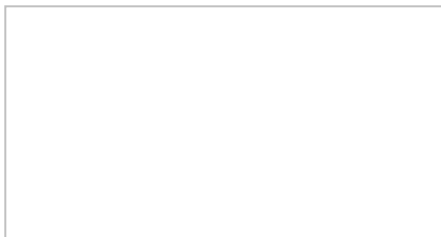
1. Auto de admisión de Pago Directo Rad No 11001400303520200048100
2. Contrato de prenda/garantía mobiliaria vehículo GLO868
3. Certificado inicial y de ejecución de garantía mobiliaria de Confecámaras GLO868
4. Consulta Runt GLO868
5. Acta de entrega inventario del vehículo GLO868
6. Providencias enunciadas del precedente horizontal de levantamiento de medida cautelar sobre vehículo efectuado en virtud a **prevalencia** de garantía mobiliaria a favor de acreedor garantizado Finanzauto SA.

[1] (..) Se trata de la ejecución especial de la garantía mobiliaria, la cual procede por voluntad de las partes, plasmada por lo general en el contrato suscrito entre ellas. Lo anterior no obsta para que de no haberse pactado previamente, pueda el acreedor hacer uso del mecanismo con la aceptación del deudor expresa de querer someterse al mismo.

Este mecanismo es de gran utilidad y tiene notables beneficios al permitir al acreedor acceder a un procedimiento totalmente virtual, lo cual refleja un ahorro significativo en tiempo y dinero; también se destaca del trámite la posibilidad existente de que el deudor y el acreedor alcancen a una negociación del pago de la obligación sin necesidad de llegar a la propia ejecución y, encontrándose en el marco de esta ejecución, en caso de haberse elegido el mecanismo de enajenación podrá hacerse uso del martillo electrónico, figura traída también por la ley donde a través de una subasta pública y virtual podrá el acreedor poner en venta el bien objeto de garantía. Recuperado de: (www.ambitojuridico.com/noticias/general/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/garantias-mobiliarias-y-su)

[2] Recuperado de: <http://www.expansion.com/diccionario-juridico/prior-tempore-potior-iure.html>.

Cordialmente,



GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA

Apoderado

C.C. No. 79.594.496 de Bogotá / T.P. No. 82.252 C. S.J.

APLEGAL S.A.S

Calle 99 No. 49-78 OF: 602 B. La Castellana - Btá

Tel: 3108167163

E-mail:

direcciongeneral@asistenciayproteccion.com

E-mail - Asistente Judicial:

coordinacioncivil@asistenciayproteccion.com

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de ApLegal SAS. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a direcciongeneral@asistenciayproteccion.com y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2020 00481 00

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por la ley, y en especial lo señalado en el art. 75 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 3º del art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión material del material del vehículo objeto de garantías. Seguido de lo anterior, líbrese oficio a la SIJIN- Sección Automotores, para que realice la aprehensión del vehículo de placas GLO 868 de propiedad de **RICARDO ANDRÉS PÉREZ ESTRADA**.

SEGUNDO: Hecha la aprehensión del vehículo, **DÉJESE** a disposición de **FINANZAUTO S.A.** – acreedor garantizado - en el lugar señalado en el escrito inicialmente presentado. Hecha tal actuación, por parte de quien realice la aprehensión remítase informe a este Despacho.

TERCERO: Igualmente, **REQUIÉRASE** a **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, para que se sirva informar a este Despacho tan pronto sea dejado a su disposición el vehículo objeto de la garantía.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en
Estado No. 69 de fecha 09 de septiembre de 2020.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

ACTA DE RECIBO VEHICULO

Por medio de la presente acta se recibe real y materialmente el siguiente vehículo:

Marca: Chevrolet

Placas: 610-868

Clase: Automovil

Color: Plata brillante

Modelo: 2020

El cual es entregado libre y voluntariamente por el (la) señor(a) LUIS ALBERTO PENATES MARQUEZ

Identificado con la C.C N° 80.772.052 de San Andres de Buenaventura quién autoriza a FINANZAUTO S.A. para que se le practique un peritaje al vehículo antes detallado y su costo sea cargado a la obligación número 172214.

Lo anterior, en cumplimiento de lo convenido por las partes en el contrato y Ley de Garantía Mobiliaria, que se ratifica por el GARANTE, DEUDOR Y/O TENEDOR del automotor mediante la suscripción de este documento, respecto la facultad que tiene el ACREEDOR GARANTIZADO de retener el vehículo, hasta tanto ocurra la extinción de la obligación por cualquiera de las formas establecidas en la ley. En ningún caso podrá oponerse a la toma del bien. Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015.

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C a los 23 días, del mes JULIO del año 2021.

QUIEN RECIBE:

QUIEN ENTREGA:


FIRMA


FIMA

Nombre: JOSE SEMPERAN MORA

Nombre: LUIS ALBERTO PENATES

C.C: 1020830237

C.C: 80772052



INDICE DERECHO

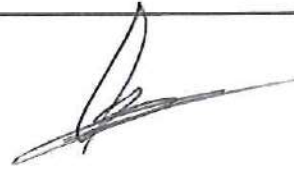
Finanzauto		INVENTARIO DE RECIBO DE VEHICULO USADO				Codigo: INV-VH-J-GM-N		
						Version: 02 // 2020		
						Vigente desde: 02/02/2020		
Credito	172214	Inventari o No.	Fecha Recepcion					
MARCA	LINEA	MODELO	PLACA	COLOR		KILOMETRAJE		
Chrysler	500	2020	GLD-868	ROJO BOULANGER		30227		
PARTES Y ACCESORIOS	Cant	Estado	PARTES Y ACCESORIOS	Cant	Estado	PARTES Y ACCESORIOS	Cant	Estado
		B R M			B R M			B R M
MANUALES	1	- - -	LIMPIA BRISAS T	1	- - -	GUARDA FANGO DELANTERO IZQUIERDO	01	X
CENICERO	1	- - -	A/AA	01	X	PARAL DELANTERO IZQUIERDO	01	X
LLAVES	01	- X -	LICUADORA	1	- - -	PUERTA DELANTERA IZQUIERDA	01	X
LLAVERO	1	- - -	PITO	01	X	PARAL CENTRAL IZQUIERDO	01	X
RADIO	1	- - -	EXTINTOR	01	X	PUERTA TRASERA IZQUIERDA	01	X
PARLANTES	04	- X -	TACOS	07	X	NAVE IZQUIERDA	01	X
ESPEJOS	03	- X -	CRUZETA	1	- - -	TAPA MALETA	01	X
ENCENDEDOR	1	- - -	MANIVELA	01	X	CAPOTA	01	X
TAPASOLES	02	- X -	GATO	01	X	BOMPER TRASERO	01	X
CABECERAS	04	- X -	REPUESTO	01	X	NAVE DERECHA	01	X
TAPETES	03	- X -	HERRAMIENTA	1	- - -	PUERTA TRASERA DERECHA	01	X
RELOJ	1	- - -	ANTENA	01	X	PARAL CENTRAL DERECHO	01	X
PORTA MAPAS	1	- - -	PLUMILLAS	02	X	PARAL DELANTERO DERECHO	01	X
TAPETE MALETA	01	- X -	COCUYOS	03	X	GUARDA FANGO DELANTERO DERECHO	01	X
FORROS	1	- - -	FAROLAS	02	X	TAPA MOTOR	01	X
STOPS	03	- X -	DIRECCIONALES	04	X	BOMPER DELANTERO	01	X
SEÑALES	1	- - -	LUZ REVERSO	07	X	CAPOT	01	X
ALARMA	1	- - -	EXPLORADORAS	1	- - -	PORTAMALETAS	1	- - -
BATERIA	01	- X -	TAPA RADIADOR	01	X	PINTURA	01	X
SPOILER	1	- - -	TAPA FCO EXP	01	X	PUERTA DELANTERA DERECHA	01	X
BOTIQUIN	01	- X -	TAPA FCO LAV	01	X	GUARDA FANGO TRASERO DERECHO	01	X
LAMPARA INTERIOR	01	- X -	BOCELES	1	- - -	PISOS (TODOS)	01	X
LAMPARA GUANTERA	1	- - -	LIMPIABRISAS	02	X	LLANTAS	04	X
ELEVA VIDRIO ELECTRICO	02	- X -	RINES	03	X	VIDRIOS	03	X
CINTURON SEGURIDAD	03	- X -	COPAS	1	- - -	OTROS	1	- - -
LIMPIA BRISAS DELANTERO	02	- X -	OTROS	1	- - -		1	- - -

DOCUMENTOS BASICOS VEHICULO	SI	NO	DOCUMENTOS BASICOS VEHICULO	SI	NO
TARJETA DE OPERACIÓN (SOLO PÚBLICOS)		X	ACTA DE RECIBO	X	
PERMISO DE CARGA MIN TRASPORTE (SI APLICA)		X	TARJETA DE PROPIEDAD (VIGENTE)	X	
FOTOCOPIA DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEUDOR		X	SOAT	X	
REVISIÓN TECNICO MECANICA (VIGENTE)		X	OTROS /CUALES:		

OBSERVACIONES: Rayones en el parabrisas, golpe en el parabrisas delantero costado izquierdo, golpe en la puerta trasera derecha.






NOMBRE: Luis Alberto Posadas	NOMBRE: JONAS SANCHEZ MEZA
C.C: 80772052	C.C: 107082237
Telefono: 311/322-6654	Telefono: 3227702326
FIRMA:	FIRMA:
	
	
HUELLA INDICE DERECHO	



Servicios

Finalidad

Regístrese

Legislación

Costos del Registro

Detalle de la Garantía

Formulario Registral de Inscripción Inicial

Folio
Electronico

20190921000009200

Fecha de
Inscripción21/09/2019
9:52 a.m.Fecha de
inscripción inicial21/09/2019
9:52:43 a.m.

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante

Razón Social o Nombre **RICARDO ANDRES PEREZ ESTRADA**

Tipo Identificación **CEDULA DE CIUDADANIA**

Número de Identificación **1038103153**

Dígito De Verificación

Ciudad **BOGOTA**

Dirección

DEUDOR

Telefono

Celular

Correo Electrónico

Genero **MASCULINO**

Tamaño de la empresa

Bien para uso

Sectores **S Otras actividades de servicios.**

ACREEDORES GARANTIZADOS

Acreedor

Razón Social o Nombre **FINANZAUTO S.A.**

Tipo Identificación **NIT**

Número de Identificación **860028601**

Dígito De Verificación **9**

Ciudad **BOGOTA**

Porcentaje de participación **100,00%**

Dirección

Telefono

Celular

Correo Electrónico 1

Correo Electrónico 2

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

No se tiene bienes por descripción

Tipo de Bien

No existen información para presentar

Bienes Garantizados (Por serial)

Bienes

Tipo de Bien **Vehiculo**

Marca **CHEVROLET**

Fabricante **CHEVROLET**

Número de Serial

9GASA58M3LB003116



chatee con nos...

29/7/2020

RGM

Año Correspondiente al Modelo2020

Placa

AVAL

Descripción del BienAUTOMOVIL, PLATA BRILLANTE, SAIL, SEDAN, PARTICULAR

BIENES INMUEBLES (Adhesión o Destinación)

No existen información para presentar

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición

Tipo Garantía

Fecha Finalización

Monto Máximo de la obligación garantizada

Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.

Garantía Inscrita en un Registro Especial

Si

Garantía Mobiliaria

21/09/2029 11:59:59 p.m.

\$ 46.266.180

Dato de referencia (OPCIONAL)

Tipo de Moneda

Peso colombiano

Historico del Folio Electrónico: 20190921000009200

	Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2019-09-21 09:52:43
2	Formulario Registral de Modificación	2019-10-24 13:01:03
3	Formulario Registral de Modificación	2019-10-24 16:51:06

Confecámaras

<https://www.garantiasmobiliarias.com.co/Garantias/ResultadoConsultaGarantias.aspx?CodigoGarantia=D2BF526730FC55E7CAC393D9ECBB13F1&...> 2/2

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 28/08/2020 15:46:25	FOLIO ELECTRÓNICO 20190921000009200
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1038103153				
Primer Apellido PEREZ	Segundo Apellido ESTRADA	Primer Nombre RICARDO	Segundo Nombre ANDRES	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento BOGOTA		Municipio BOGOTA	
Dirección [CLL 54 C SUR 100 24 TRR 12 APTO 101, BOSA PORVENIR]				
Teléfono(s) fijo(s) 7501045	Teléfono(s) Celular 3125599149		Dirección Electrónica (Email) ricardoperez32@live.com	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta			SI	

B.1 INFORMACIÓN SOBRE EL ACREEDOR GARANTIZADO QUE REALIZA LA EJECUCION

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Numero de identificación 860028601	Digito de verificación 9	
Razón Social: FINANZAUTO S.A.		
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA
Dirección AC 9 ESTE 50 ESTE-50 ESTE []		
Teléfono(s) fijo(s) 7499000, 4466080	Teléfono(s) Celular 3204787917	Dirección Electrónica (Email) finanzauto.clientes@finanzauto.com.co, desembolsos@finanzauto.com.co
Porcentaje de participación:		100,00%
Acreedor realiza la ejecución		SI

C. INFORMACIÓN SOBRE LOS BIENES EN GARANTÍA

Descripción de los bienes

C.2 BIENES CON SERIAL

Tipo Bien	Vehiculo		
Marca	CHEVROLET	Numero	9GASA58M3LB003116
Fabricante	CHEVROLET		
Modelo	2020	Placa	GLO868
Descripción	AUTOMOVIL, PLATA BRILLANTE, SAIL, SEDAN, PARTICULAR		

D. DATOS GENERALES

Mecanismo de Ejecución	Pago Directo
Monto estimado que se pretende ejecutar:	Tipo de Moneda: Peso colombiano 1. Capital: \$ 25.611.988 2. Intereses: \$ 2.527.799 3. Intereses de mora: \$ 249.869 4. Comisiones: \$ 0 5. Gastos por guardia y custodia: \$ 0 6. Gastos de la ejecución: \$ 0 7. Daños y perjuicios: \$ 0 8. Otros: \$ 354.198 Descripción otros: SEGUROS Y HONORARIOS Total : \$ 28.743.854
Descripción del Incumplimiento MORA EN EL PAGO DE LAS CUOTAS.	
Nombre del anexo: Orden judicial, Orden Administrativa, o Protocolización Notarial CONTRATO PRENDA 172214.pdf,	
Dato de referencia	

E. DATOS DE QUIEN DILIGENCIA EL FORMULARIO

Parte que diligencia: ACREEDOR GARANTIZADO			
Primer Apellido Peña	Segundo Apellido Gonzalez	Primer Nombre Jhonatan	Segundo Nombre Mauricio
País Colombia	Departamento BOGOTA	Municipio BOGOTA	
Dirección ED 'Finanzauto' [Av. Americas #50-50]			



Dirección Electrónica (Email) jhonatan.pena@finanzauto.com.co
Numero de identificación 1023003452

*Certificado expedido el día 28/08/2020 3:46 p.m..
Confecámaras - Calle 26 57-41 Piso 15 torre 7, Colombia - Conmutador: 3814100*

[Consulta Automotores](#)[Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

PLACA DEL VEHÍCULO:

GLO868

NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:

10019332030

ESTADO DEL VEHÍCULO:

ACTIVO

TIPO DE SERVICIO:

Particular

CLASE DE VEHÍCULO:

AUTOMOVIL

Información general del vehículo

MARCA:

CHEVROLET

LÍNEA:

SAIL

MODELO:

2020

COLOR:

PLATA BRILLANTE

NÚMERO DE SERIE:

9GASA58M3LB003116

NÚMERO DE MOTOR:

LCU*183453633*

NÚMERO DE CHASIS:

9GASA58M3LB003116

NÚMERO DE VIN:

9GASA58M3LB003116

CILINDRAJE:

1399

TIPO DE CARROCERÍA:

SEDAN

TIPO COMBUSTIBLE:

GASOLINA

FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):

 **30/09/2019**

AUTORIDAD DE TRÁNSITO:

SDM - BOGOTA D.C.

GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:

SI

CLÁSICO O ANTIGUO:

NO

REPOTENCIADO:

NO

REGRABACIÓN MOTOR (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN MOTOR

REGRABACIÓN CHASIS (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN CHASIS

REGRABACIÓN SERIE (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN SERIE

REGRABACIÓN VIN (SI/NO):

NO

NRO. REGRABACIÓN VIN

VEHÍCULO ENSEÑANZA (SI/NO):

NO

PUERTAS:

4

Para conocer el historial de propietarios

Consulte el Histórico Vehicular Aquí

(<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-historico-vehicular>)

Datos Técnicos del Vehículo

Poliza SOAT



Pólizas de Responsabilidad Civil

Certificado de revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes (RTM)

Certificados de revisión técnico Ambiental o de Enseñanza

Solicitudes

Información Blindaje

Certificado de revisión de la DIJIN

Certificado de desintegración física

Compromiso de desintegración física total y Pólizas de Caución

Tarjeta de Operación

Limitaciones a la Propiedad



Garantías a Favor De



Garantías Mobiliarias (Registro de la garantía en el RNGM por parte de RUNT / Registro del levantamiento a través del RNGM en el RUNT)

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga

Autorización de registro inicial vehículo nuevo de carga INVC (15%)



Normalización y Saneamiento



Vehículo a desintegrar por proceso de normalización

Finanzauto

CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA (PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR)

Entre los suscritos a saber: por una parte, JAVIER DARIO QUIÑONEZ LUQUE mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80882001 de BOGOTÁ, D.C., quien obre en representación de FINANZAUTO S.A. NIT 860028601-9 sociedad comercial domiciliada en Bogotá, D.C. constituida por Escritura Pública No. 4029 de la Notaria Octava (8a.) de Bogotá D.C., el 9 de Octubre de 1970, la cual en adelante se denominará simplemente LA ACREEDORA GARANTIZADA y por otra parte RICARDO ANDRES PEREZ ESTRADA mayor(es) de edad y domiciliado(s) en BOGOTÁ, D.C., identificado(s) como aparece al pie de nuestra(s) firma(s), la(los) cual(es) en adelante se denominará(n) EL(LOS) GARANTE(S) y/o, DEUDOR(ES), manifiesta(n) que celebra(n) un CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA, de conformidad con las normas vigentes y que rigen la materia, contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA. OBJETO: En virtud del presente contrato, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n) a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO garantía mobiliaria sobre el bien que a continuación se describe, en adelante EL BIEN, en respaldo de la(s) obligación(es) mencionada(s) en la cláusula segunda. PARÁGRAFO: Cuando la(s) obligación(es) garantizada(s) haya(n) sido adquirida(s) por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la compra de EL BIEN, se entenderá que la garantía mobiliaria que constituye y de que la que da cuenta el presente contrato, corresponde a la denominada Garantía Mobiliaria Prioritaria De Adquisición. EL BIEN es el siguiente:

PLACA		COLOR	PLATA BRILLANTE
MODELO	2020	CILINDRAJE	1399
MARCA	CHEVROLET	SERVICIO	PARTICULAR
PUERTAS	4	MOTOR	LCU*183453633*
CLASE	AUTOMOVIL	LÍNEA	SAIL
CARROCERIA	SEDAN	CAPACIDAD	5
NÚMERO DE VIN	9GASA58M3LB003116	CHASIS	9GASA58M3LB003116
SERIE	9GASA58M3LB003116		

PARÁGRAFO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) transformar, gravar o enajenar en todo o en parte EL BIEN, ni constituir otras garantías mobiliarias sobre el mismo, sin consentimiento previo y escrito de EL ACREEDOR GARANTIZADO. SEGUNDA: OBLIGACIÓN(ES) GARANTIZADA(S): EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) garantiza(n) por el presente contrato cualquier obligación presente, pasada o futura que conjunta o separadamente haya(n) adquirido o adquiera(n) con EL ACREEDOR GARANTIZADO, conforme con los montos, condiciones y plazos que se estipulen en los documentos que las instrumentan, sus intereses corrientes y moratorios, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios judiciales, gastos y costos de cobranza extrajudicial y/o judicial, gastos de ejecución, de recaudo, arancel judicial o su equivalente, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, así como todos los gastos a que haya lugar, hasta su pago total, sumas de dinero que se obliga(n) a cancelar con dineros de proveniencia lícita. PARÁGRAFO: El monto de dinero máximo garantizado mediante el presente contrato asciende a la suma de VEINTE Y SEIS MILLON(ES) NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE \$(26,990,000) por concepto de capital. TERCERA. EXTENSIÓN DE LA GARANTÍA: La garantía mobiliaria constituida sobre EL BIEN comprende todos los mecanismos, piezas o partes que se usen accesoriamente en él, o que en el futuro se le agreguen o adicionen, así como los que se puedan identificar como provenientes de EL BIEN originalmente gravado, incluyendo el(los) bien(es) que lo reemplace(n), en los términos del artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, la garantía mobiliaria se extiende a la indemnización que llegare a existir por virtud de los seguros contratados sobre EL BIEN. PARÁGRAFO: Tratándose de vehículos de servicio público, taxis, buses de pasajeros colectivos urbanos o intermunicipales, vehículos de transporte especial o de transporte mixto, entre otros, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) constituye(n), igualmente, por el presente documento Garantía Mobiliaria sobre el "derecho de reposición" y/o el "cupó de capacidad transportadora" y/o cualquier otro de similar naturaleza que la Ley determine y los demás bienes y derechos derivados de los anteriores, razón por la cual la garantía se extiende además del vehículo a todos ellos, por lo que en caso de ejercicio de los mecanismos de pago directo, ejecución especial, dación en pago o adjudicación judicial del bien, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia(n) a reclamar cualquier derecho sobre los bienes y derechos dados en Garantía Mobiliaria mediante el presente documento. En todo caso, por este medio EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) ceden al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A., el "derecho de reposición" y/o el "cupó de capacidad transportadora" y/o cualquier otro de similar naturaleza que la Ley determine y que se derive de éstos, hasta tanto se expida el paz y salvo correspondiente por el acreedor garantizado. CUARTA - LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CLL 54 C SUR 100 24 TRR 12 APTO 101 de (Bogotá, D.C.), sin perjuicio de que pueda transitar regularmente dentro del territorio nacional. PARÁGRAFO: Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas con este

Finanzauto

contrato. QUINTA - DECLARACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES): EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) que: a) EL BIEN objeto del presente contrato es de su exclusiva propiedad, que lo adquirió(ron) con justo título y de buena fe, según consta en los documentos que reposan en su poder, y no ha sido enajenado, ni en todo ni en parte, por acto anterior a la celebración del presente contrato, ni tampoco prometido en venta, ni entregado en prenda con o sin tenencia, ni constituida garantía mobiliaria sobre el mismo, y lo posee(n) en forma regular, pacífica y pública, estando libre de gravámenes y limitaciones de dominio de cualquier clase como embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, además no está sujeto a inscripción de demanda, embargo, ni arrendamiento y, en todos los casos, se obliga(n) a salir al saneamiento, de acuerdo con la Ley; b) La garantía mobiliaria constituida por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de obligaciones y/o garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta garantía a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar, salvo para ampliar la cobertura de las garantías. PARÁGRAFO: EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) expresamente y en todo tiempo con EL ACREEDOR GARANTIZADO a responder por la licitud de los documentos y placas de identificación del bien dado en garantía, así como de su debido registro, y asume la responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de las declaraciones efectuadas a través de este contrato. SEXTA - SEGUROS: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), durante la vigencia de la presente garantía, se obliga(n) a mantener asegurado contra todo riesgo EL BIEN objeto del presente contrato, para que a partir de la firma del presente documento, contrate con la compañía de seguros ENDOSOS ACEPTADOS una(s) póliza(s) por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLON(ES) NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (34,990,000) que garantice los siguientes riesgos:

Riesgos:	Valor			Ded%	Min%	
Responsabilidad civil extracontractual:	0	100	100	200	10	1SMMLV
Perdida parcial o total por hurto:	34,990,000	0	0	0	10	1SMMLV
Perdida parcial o total por daños:	34,990,000	0	0	0	10	1SMMLV
Terremoto Temblor Erupcion Volcánica:	34,990,000	0	0	0	10	1SMMLV

Para el efecto, designando a EL ACREEDOR GARANTIZADO como primer beneficiario de dicho seguro y estableciendo, sin excepción alguna, cláusula de renovación automática. PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de existir seguro vigente sobre EL BIEN, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) solicitará(n) a la compañía de seguros la modificación de la póliza o el documento respectivo con el fin de que aparezca EL ACREEDOR GARANTIZADO como primer beneficiario del mismo, por una suma no inferior al valor comercial de EL BIEN, y se establezca la cláusula de renovación automática, comprometiéndose(n) a entregar a EL ACREEDOR GARANTIZADO la póliza respectiva y sus anexos, así como todos los derechos de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), los cuales se entienden transferidos a EL ACREEDOR GARANTIZADO, para que en caso de siniestro, el monto de la indemnización sea girado directamente a EL ACREEDOR GARANTIZADO de acuerdo con lo establecido por el artículo 1101 del Código de Comercio, y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, toda vez que el presente contrato también se extiende a la indemnización debida por las aseguradoras en caso de siniestro. PARÁGRAFO SEGUNDO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) expresamente manifiesta(n) que autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que discrecionalmente tome la póliza de seguro mencionada u ordene su contratación cuando no le presente(n) la póliza y su respectivo recibo de pago antes del desembolso de la(s) obligación(es) de mutuo garantizada(s) con el presente contrato, o cuando habiéndola presentado dicha póliza sea cancelada por la aseguradora; o con antelación de un (1) mes a la fecha de vencimiento cuando se trate de su renovación, autorización esta que no implica responsabilidad de EL ACREEDOR GARANTIZADO en caso de no hacer uso de ella, por cuanto se trata de una facultad discrecional de la cual puede no hacer uso. PARÁGRAFO TERCERO: Queda convenido que LA ACREEDORA PRENDARIA no asume ninguna responsabilidad por los cambios en los costos y/o condiciones del seguro durante la vigencia del presente contrato y que llegaren a afectar las renovaciones del seguro correspondiente a los períodos que falten hasta la cancelación aludida, excepto que, si como consecuencia de modificaciones en los costos del seguro, el depósito consituído para hacer frente al pago de los mismos, en caso de existir resultare excesivo. PARÁGRAFO CUARTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) se obliga(n) a pagar y, por tanto, autoriza cargar a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero que con ocasión a la contratación del seguro anteriormente mencionado acredite haber pagado EL ACREEDOR GARANTIZADO, así como sus intereses moratorios, aceptando para el efecto como suficiente prueba los certificados emitidos por el intermediario y/o compañía de seguros respectiva. Así mismo, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) que la mora en el pago de las primas genera los efectos establecidos en el artículo 1068 del Código de Comercio respecto a la terminación automática del seguro. PARÁGRAFO QUINTO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que solicite y reciba de la aseguradora todas las sumas provenientes del pago de siniestros con el objeto de imputar en primer término las sumas que reciba a las primas y demás gastos de EL (LOS) DEUDOR(ES) y el saldo a interés de mora, corriente y capital de los créditos. SÉPTIMA - OBLIGACIONES DE EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES): Las partes acuerdan como obligaciones a cargo de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) las siguientes: a) Cancelar la totalidad de los gastos que se ocasionen con el otorgamiento, inscripción inicial, modificación, prórroga, transferencia, ejecución, cancelación o restitución del presente contrato en el Registro de Garantías Mobiliarias y en el registro automotor si fuere necesario, o en la oficina o

Finanzauto

señalen las normas pertinentes; b) En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO se vea precisado a promover gestiones extrajudiciales, o cualquier acción judicial, o la ejecución de la garantía mobiliaria haciendo uso de cualquiera de los mecanismos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan, para obtener el pago, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) todos los gastos y costos que se ocasionen con este propósito, incluyendo pero sin limitarse a: avalúos, arancel judicial o su equivalente, honorarios de abogado y peritajes, notificaciones y demás gastos procesales; c) Asumir los impuestos, gastos de matrícula, licencia de circulación, placas, tasas, contribuciones, multas y sanciones por infracciones, indemnizaciones a terceros por daños ocasionados con su utilización, cuotas y gastos de afiliación a empresas de transporte y en general, la totalidad de los gastos que puedan derivarse del uso y tenencia de EL BIEN, conforme con su naturaleza y destinación; d) Mantener EL BIEN en perfecto estado de funcionamiento y presentación, ejecutando a su costa todas las reparaciones que para ello fueren necesarias, teniendo en la conservación del bien gravado, las obligaciones y responsabilidades del depositario, las cuales ejercerá a título gratuito; e) Informar al ACREEDOR GARANTIZADO cualquier cambio de domicilio o residencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, así como de cualquier traslado del bien fuera del país, para lo cual deberá obtener autorización expresa por parte de EL ACREEDOR GARANTIZADO; f) Comunicar por escrito a EL ACREEDOR GARANTIZADO sobre cualquier situación que pueda poner en peligro la existencia material de EL BIEN, así como la presencia de medidas de carácter judicial o administrativo que recaigan sobre el mismo, tan pronto como tenga conocimiento de la situación; g) Permitir que en cualquier momento a EL ACREEDOR GARANTIZADO, por intermedio de sus empleados o terceras personas contratadas para el efecto, inspeccionar EL BIEN, para verificar su existencia, conservación, estado y condiciones, así como colocar EL BIEN a disposición de EL ACREEDOR GARANTIZADO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación dirigida a la dirección registrada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en la que se solicita la presentación del BIEN para el efecto. PARÁGRAFO PRIMERO: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) asumirá(n) los costos y/o gastos que se deriven de la verificación técnica que sea necesaria, a juicio de EL ACREEDOR GARANTIZADO, para establecer el estado y condiciones de EL BIEN. PARÁGRAFO SEGUNDO: Queda convenido y por tanto EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que cargue a la(s) obligación(es) garantizada(s) las sumas de dinero derivadas de los conceptos descritos en la presente cláusula, las cuales desde la fecha de su cancelación por parte de EL ACREEDOR GARANTIZADO devengarán intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal permitida. OCTAVA - CAUSALES DE ACELERACIÓN DEL PLAZO: EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), cuando las primas se pagan por instalamentos incluidos con la cuota a que se refiere el pagaré mencionado en este documento o en cualquier otro documento contentivo de deuda, que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), sin necesidad de requerimiento privado o judicial o constitución en mora, y sin consideración al vencimiento y plazos pactados, a los cuales EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) renuncia de manera expresa en razón a su claro conocimiento de los términos y condiciones de las obligaciones adquiridas para con EL ACREEDOR GARANTIZADO, y en su oportunidad EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá promover las acciones judiciales correspondientes o ejecutar la garantía mobiliaria conforme con lo previsto en el presente contrato, en los siguientes casos: a) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) incumple cualquier obligación legal o contractual directa o indirecta que tenga(n) para con EL ACREEDOR GARANTIZADO; b) Si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) grava(n) o enajena(n), en todo o en parte, EL BIEN sin consentimiento previo y escrito de EL ACREEDOR GARANTIZADO, o si pierde(n) la titularidad o la posesión del mismo por cualquiera de los medios de que trata el artículo 789 del Código Civil; c) Si los bienes de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción, y en general si sobreviene acción judicial o extrajudicial que en cualquier forma pueda afectar EL BIEN aquí gravado; d) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de EL ACREEDOR GARANTIZADO desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), caso en el cual EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá optar por la subsistencia del crédito y del plazo correspondiente si EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) da(n) nuevas garantías a satisfacción de EL ACREEDOR GARANTIZADO; e) Si se causan daños a terceros con EL BIEN o si es usado en forma ilícita, perjudicial o peligrosa a los intereses de EL ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO: Por el solo hecho de iniciar LA ACREEDORA PRENDARIA acción judicial, policiva o administrativa, pagará(n) EL(LOS) DEUDOR(ES) a LA ACREEDORA PRENDARIA una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cobranza a título de cláusula penal como estimación anticipada de perjuicios por el sólo concepto de gastos de cobranza, la cual podrá exigir LA ACREEDORA PRENDARIA con la sola iniciación de la respectiva actuación, será obligación de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) entregar inmediatamente EL BIEN a EL ACREEDOR GARANTIZADO, cesando así la tenencia autorizada en sus manos, sin necesidad de constituirlo(s) en mora, a la cual renuncia(n) expresamente; en caso contrario, podrá EL ACREEDOR GARANTIZADO, como medida preventiva para garantizar el pago de las obligaciones y perjuicios causados, tomarlo en cualquier lugar donde se encuentre y retenerlo bajo la responsabilidad y a costa de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), en tanto las autoridades judiciales resuelvan, para lo cual EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), manifiesta(n) su consentimiento, eventos en los cuales podrá EL ACREEDOR GARANTIZADO obrar por sí,

Finanzauto

recurrir a las autoridades policivas, judiciales, administrativas o de circulación, para que mediante la simple presentación del presente contrato, y sin necesidad de otra prueba, le presten protección para recuperar la tenencia de EL BIEN. No podrá(n) EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) oponerse(n) en ningún caso a la toma de EL BIEN en forma alguna, ni ejercitar retención sobre el mismo, ni alegar u oponerse por mejoras, reparaciones, adiciones, por cuanto a ellas se extiende el presente contrato de garantía. NOVENA - EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA: Las partes de común acuerdo establecen que en caso de incumplimiento por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago de la(s) obligación(es) garantizada(s) por el presente contrato y/o de cualquiera de las obligaciones asumidas con EL ACREEDOR GARANTIZADO, las cuales se encuentran claramente determinadas en los documentos que instrumentan la(s) obligación(es) garantizada(s), así como en este contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO estará facultado para dar por vencido(s) el(los) plazo(s) pactado(s) con EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de la(s) obligación(es), exigiendo el pago inmediato del(los) saldo de la(s) misma(s), incluido y no limitado a capital, intereses, seguros, derechos de registro del presente contrato, honorarios, gastos de cobranza, de ejecución, de recaudo, o cualquier otro rubro en contraprestación de servicios adicionales que le haya prestado EL ACREEDOR GARANTIZADO y demás obligaciones accesorias, sin perjuicio de las causales estipuladas para el efecto en otros documentos suscritos por EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), y en consecuencia podrá proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo de pago directo o alternativamente a través de los mecanismos de ejecución especial o de ejecución judicial, de acuerdo con lo previsto en el presente contrato, así como en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento en el que no se alcancare a cubrir la(s) obligación(es) garantizada(s), luego de llevarse a cabo cualquiera de los mecanismos de ejecución de la garantía mobiliaria, EL ACREEDOR GARANTIZADO tendrá derecho a iniciar las acciones legales que correspondan con el fin de cobrar el saldo de la(s) acreencia(s). PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de pago directo, enviará una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(ellos), informándole(s) que va a ejercer sus derechos de acreedor garantizado a través del pago directo, y que por consiguiente deberá(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo, así como en el evento en el que no se efectúe la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en el que EL ACREEDOR GARANTIZADO opte por acudir al mecanismo de ejecución especial de la garantía mobiliaria, la apropiación de EL BIEN por éste se podrá realizar enviando una comunicación a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a la(s) dirección(es) de notificación suministrada(s) por él(ellos), informándole(s) que debe(n) proceder con la entrega voluntaria de EL BIEN en el lugar que EL ACREEDOR GARANTIZADO le indique, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la misiva, y que en lo relativo al avalúo se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. PARÁGRAFO CUARTO: En caso de que EL ACREEDOR GARANTIZADO se vea obligado a solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la expedición de la orden de aprehensión y entrega de EL BIEN, en uso de los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) desde ahora a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material de EL BIEN en el lugar en el que se encuentre, directamente o por intermedio de quien designe para el efecto, trasladándolo a cualquiera de las instalaciones o parqueaderos designados por EL ACREEDOR GARANTIZADO. PARÁGRAFO QUINTO: En caso de apropiación de EL BIEN mediante los mecanismos de pago directo o ejecución especial de la garantía, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) mediante el presente contrato confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a EL ACREEDOR GARANTIZADO para que, a través de sus empleados o delegados, suscriba en su(s) nombre(s) y representación los documentos necesarios para el perfeccionamiento del traspaso de propiedad de EL BIEN a nombre de EL ACREEDOR GARANTIZADO, así como para que realice ante las autoridades correspondientes los trámites tendientes a obtener el traspaso mencionado. EL ACREEDOR GARANTIZADO, podrá optar por hacer uso de este poder en forma discrecional, sin que hacerlo o no le implique responsabilidad alguna. DÉCIMA - CESIÓN: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) reconoce(n) y acepta(n) expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, cualquier cesión, total o parcial, que EL ACREEDOR GARANTIZADO haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, y desde ahora se da(n) por notificado(s) de la misma. DÉCIMA PRIMERA - TÉRMINO DEL CONTRATO Y VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS: Las partes establecen que el término del presente contrato y la vigencia de inscripción del mismo en el Registro de Garantías Mobiliarias será de diez (10) años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente documento. A su vencimiento, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) haber cancelado la totalidad de la(s) obligación(es) aquí garantizada(s), en caso contrario, la garantía mobiliaria subsistirá sobre el saldo de cualquier obligación(es) pendiente(s) de cancelación por parte de EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES). DÉCIMA SEGUNDA - AUTORIZACIONES: EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) autoriza(n) a EL ACREEDOR GARANTIZADO para: a) Llenar todos los espacios en blanco que quedaren por completar al momento de la suscripción del presente contrato, en especial los relacionados con la identificación de EL BIEN, los cuales se diligenciarán conforme con la factura de venta o la información expedida por el proveedor del mismo. En el evento de que en desarrollo de ésta facultad se cometieren errores en el completamiento, EL

Finanzauto

ACREEDOR queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales. b) Entregar la información requerida por el Registro de Garantías Mobiliarias, administrado por la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras) o cualquier entidad que en el futuro sea designada para ese fin, para la inscripción del presente contrato y sus posteriores modificaciones, así como para que agregue o sustituya los bienes dados en garantía, conforme con la Ley 1676 de 2013 y demás normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. DÉCIMA TERCERA - ACLARACIONES: a) Por el hecho de celebrarse el presente contrato, EL ACREEDOR GARANTIZADO no adquiere obligación alguna de otorgar a EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) créditos, desembolsos, prorrogas ni renovaciones de obligaciones vencidas o por vencerse antes o después de la fecha del presente documento. b) Este contrato de garantía mobiliaria estará vigente a partir de la fecha de su suscripción, siendo entendido que mientras no sea cancelado en forma expresa por el representante autorizado de EL ACREEDOR GARANTIZADO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con ocasión de su otorgamiento y las que se causen o se adquieran durante su vigencia por cualquier concepto, aun cuando EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) continúe(n) o no como propietario(a)(s) de EL BIEN, pues el contrato produce efectos jurídicos contra terceros mientras no sea cancelada su inscripción.

EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) declara(n) voluntaria, incondicional y expresamente que conoce(n) los términos y condiciones del presente contrato, que el mismo lo suscribe(n) después de haberlo recibido previamente para su lectura, que las dudas sobre los términos, condiciones y conceptos en él contenidos fueron absueltas por EL ACREEDOR GARANTIZADO, y que por lo tanto firma(n) el presente documento con pleno conocimiento de las estipulaciones que se establecen en él.

En constancia de lo anterior, se firma en la ciudad de BOGOTÁ a los 07 días del mes de septiembre del 2019

EL ACREEDOR GARANTIZADO

FINANZAUTO S.A.

NIT 860028601-9

JAVIER DARIO QUIÑONEZ LUQUE

C.C:80882001 BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN: AV. AMERICAS - AC 9 No. 50-50 PISO 3

TELÉFONO: 7 49 90 00

Ricardo Andres Perez

RICARDO ANDRES PEREZ ESTRADA

C.C. 1038103153

Dirección CLL 54 C SUR 100 24 TRR 12 APTO 101

Teléfono 091 7501045



CP

*A continuación: Providencias enunciadas del precedente horizontal que ordenaron levantamiento de medida cautelar sobre vehículo, efectuado en virtud a **prevalencia** de garantía mobiliaria a favor de acreedor garantizado Finanzauto SA.*



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No 14 – 33 piso 2 – Telefax: 3426940 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

Ejecutivo. Auto resuelve recursos

Rad. n.º 11001-31-03-030-2019-00790-00

Para resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por Finanzauto S.A. contra el auto del 17 de septiembre de 2021 (PDF 09), mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas FOS037, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se repondrá por las razones que pasan a exponerse:

1. Está acreditado en el plenario que mediante proveído de 12 de febrero de 2021 se decretó el embargo del vehículo de placas FOS037 (pág. 30, PDF 01), medida que fue comunicada a la Secretaría de Movilidad competente, mediante Oficio n.º 0221 de 13 de mayo siguiente (PDF 02), quien la registró en el respectivo certificado de tradición y libertad del bien (PDF 03).

Ahora bien, revisada tal documental se tiene que sobre el automotor ya existía una prenda a favor del Finanzauto S.A. y que, además, esa misma sociedad el 23 de enero de 2020 diligenció el formulario de inscripción inicial y, en aras de obtener la adjudicación del bien dado en garantía, el 24 de enero de la misma anualidad, tramitó el formulario registral de ejecución, ambos en el Registro de Garantías Mobiliarias administrado por Confecámaras (págs. 4 y 7-9, PDF 09).

Bajo ese horizonte, es claro que la recurrente goza de la calidad de acreedor garantizado del bien objeto de la cautela decretada por esta sede judicial en el proceso de la referencia.

2. Sobre la prelación de las garantías mobiliarias, el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, norma especial aplicable al asunto, dispone:

*«La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, **judiciales** y tributarios, **se determina por el momento de su inscripción en el registro**, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía» (se resalta).*



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No 14 – 33 piso 2 – Telefax: 3426940 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese entendido, resulta claro que la garantía constituida a favor de Finanzauto goza de prelación, pues además de que fue registrada como atrás quedó visto, es anterior a la orden cautelar emitida por este despacho, y en materia de garantías mobiliarias rige el principio de primero en el tiempo, mejor en el derecho - *prior in tempore potior iure*-.

3. En lo que respecta a la existencia de un embargo de remanentes a favor de la DIAN, hay que decir que, de acuerdo con los artículos 465 y 466 del C.G.P. tal hecho cobra relevancia al momento del remate de los bienes objeto de las cautelas, etapa que aún no se ha configurado en este plenario.

En todo caso, por un lado, el artículo 56 de la Ley 1676 de 2013 dispone:

*«La prelación de las obligaciones fiscales y tributarias en garantías mobiliarias **operará solo en el evento en que la entidad pública obtenga la garantía a su favor y se encuentren debidamente registradas de manera previa a los demás acreedores**»* (se resalta).

Y por otro, el artículo 2.2.2.4.1.33. del Decreto 1835 de 2015¹ señala:

*«Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, **para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias** y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.*

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro» (se resalta).

Entonces, como no obra prueba en el certificado de tradición y libertad del bien, ni en algún otro registro que exista un gravamen tributario² o una garantía constituida a favor de

¹ Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

² De acuerdo con el artículo 2.2.2.4.1.2. Decreto 1835 de 2015, el gravamen tributario es *«el acto que proviene de autoridad fiscal que tiene la facultad de administrar y recaudar los tributos del orden nacional, departamental, distrital o municipal en el curso de un proceso jurisdiccional coactivo, cuya inscripción se realiza en el Registro de Garantías Mobiliarias para efectos de oponibilidad y prelación»*.



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No 14 – 33 piso 2 – Telefax: 3426940 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aquella autoridad fiscal previa a la de Finanzauto S.A., la preferencia que tiene esta última sociedad sigue incólume.

4. De acuerdo con lo discurrido, se tiene que, contrario a lo dicho en el proveído fustigado, era procedente acceder a la petición de Finanzauto S.A., por lo que se repondrá, en consecuencia, se ordenará el levantamiento del embargo del vehículo de placas FOS037 ordenado el 12 de febrero de 2021.

Además, se le comunicará a la DIAN lo aquí dispuesto, que el bien se encuentra a disposición del acreedor garantizado quien adelanta el mecanismo de pago directo y que la solicitud de aprehensión y entrega se adelantó en el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad, con el radicado 11001-40-03-006-2020-00140-00. Por último, se negará la alzada interpuesta en subsidio, ante la prosperidad del recurso horizontal.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1. Reponer para **revocar** el auto proferido el 17 de septiembre de 2021.

2. En su lugar, **levantar** el embargo del vehículo identificado con placas FOS037, ordenado en proveído del 12 de febrero de 2021. Oficiese.

3. Comunicar a la DIAN lo aquí dispuesto e informar que el bien se encuentra a disposición de Finanzauto S.A., en su calidad de acreedor garantizado, quien adelanta el mecanismo de pago directo y que la solicitud de aprehensión y entrega se adelantó ante el Juzgado 6° Civil Municipal de esta ciudad, con el radicado 11001-40-03-006-2020-00140-00. Cumplir por secretaría.

4. Negar el recurso subsidiario de apelación, en virtud de que la inconformidad del impugnante halló acogida.

NOTIFÍQUESE (2),

ERR

El presente auto se notifica por estado electrónico N.º 53 del 12 de mayo de 2022.

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89b90064ad090ce198987df6d1be0132dbae508e3b37ff98b6c128440576cd8**

Documento generado en 11/05/2022 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, 24 de octubre de 2022

Proceso: EJECUTIVO POR PAGO DIRECTO – APREHENSION DE VEHICULO

Radicación: No. 85-001-40-003001-2022-00527-00

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: SUPERDISTRANARE SAS

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la puesta a disposición del vehículo objeto de aprehensión y la solicitud terminación del proceso allegadas por las partes.

CONSIDERACIONES

La agente de Policía SINDY CAROLINA AREVALO PEÑA, allega informe (archivo 09) manifestando que dejó a disposición del PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A. ubicado en la dirección Calle 172 A No 21 A – 90 de Bogotá, teléfonos 6013064468 y 3188564553 EL VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE PLACA **WDT737**, por tener una medida de aprehensión solicitada por este Juzgado, para lo cual aporta la respectiva acta de inventario de ingreso a dicho parqueadero.

Al respecto, este Despacho judicial, ordenará que, por Secretaría, se sirva comunicar a la agente de policía AREVALO PEÑA así como al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A, las siguientes: **(i)** Se informa que en este tipo de procesos EJECUTIVO POR PAGO DIRECTO – APREHENSION DE VEHICULO, la autoridad de policía, una vez realizada la incautación, únicamente debe proceder a entregar a favor de la parte solicitante el automotor, en este caso, en favor de *FINANZAUTO S.A.*, y, cumplido lo anterior, allegar a

este juzgado el correspondiente informe y/o acta de entrega, para el trámite pertinente.

En el presente asunto debe **esta juzgadora advertir a la autoridad Policial, que en esta clase de asuntos NO deben enviarse los vehículos a los parqueaderos autorizados por la rama judicial,** tal como se comunicó en este caso en el Oficio Civil No. 1618 de fecha 12 de agosto de 2022 **(ii)** Así las cosas, como el rodante se encuentra en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A. ubicado en la dirección Calle 172 A No 21 A – 90, deberá ser puesto a disposición y/o ENTREGA EN FORMA INMEDIATA a la parte solicitante FINANZAUTO S.A., para lo cual pueden comunicarse con el apoderado de la parte demandante GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, Teléfonos: 4570026 y correo electrónico direccionggeneral@asistenciayproteccion.com y/o a los parqueaderos de Finanzauto Sede Principal, Av Américas N°50-50 Bogotá D.C., celulares 3222498376, 3138860335 y 74990000, y una vez cumplido lo anterior allegar a este Despacho el correspondiente informe o acta de entrega del vehículo.

Atendiendo que el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A. ubicado en la dirección Calle 172 A No 21 A – 90 de Bogotá, permitió la puesta a disposición del VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE PLACA **WDT737** en sus instalaciones, sin que este Juzgado así lo haya ordenado, dicha sociedad **NO** podrá cobrar emolumento alguno por concepto de parqueadero a la parte interesada. Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones correccionales que impone el Art. 44 numeral 3 del CGP, ante el incumplimiento de una orden judicial al funcionario encargado, así como a su superior.

Por secretaría, EN FORMA INMEDIATA, se deberá oficiar en tal sentido a la correspondiente autoridad de policía, al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A., a la parte demandante y así como al demandado ALDEMAR OROZCO SIERRA, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, anexándose copia de la providencia que ordena la aprehensión del vehículo y del Oficio Civil No. 1618 de fecha 12 de agosto de 2022. Déjese la constancia en el expediente, con constancia de entrega del respectivo mensaje de datos.

De otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por cancelación parcial de la obligación, levantamiento de la orden de aprehensión y entrega del vehículo del deudor.

Frente a dicha petición, esta juzgadora debe recordar que la Ley 1676 de 2013 introduce un nuevo régimen de garantías mobiliarias en Colombia inspiradas sobre la base de la libertad de configuración contractual de las partes.

El concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier contemplada en la legislación con anterioridad a esta ley.

Ahora bien, en la pluricitada ley se establecieron tres mecanismos de ejecución bajo los cuales el acreedor garantizado podrá hacer efectiva la garantía mobiliaria para la satisfacción de sus créditos, en caso de presentarse incumplimiento por parte del deudor. Estos mecanismos difieren notablemente en cuanto a los requisitos que deben observarse para su admisión, la competencia para su conocimiento y el trámite previsto para tal fin. En efecto, este singular modelo consagra los siguientes mecanismos y/o procedimientos:

- 1) Pago Directo.
- 2) Ejecución Judicial.
- 3) Ejecución Especial de la Garantía.

1. Pago Directo

Este mecanismo faculta al acreedor para satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, previo acuerdo entre las partes o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del respectivo bien.

Es un procedimiento que inicialmente es de competencia exclusiva y trámite directo entre el acreedor y su deudor o garante. No obstante, se estableció que en caso de no lograrse la entrega del bien voluntariamente por el deudor, el acreedor garantizado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional para que se ordene la aprehensión y entrega del automotor objeto de prenda.

Así las cosas, la competencia del juez se circunscribe únicamente en la orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, sin que sea dable exigir o avocarse otras facultades que desborden la competencia y el procedimiento enmarcado en la ley.

De igual forma, ha de advertirse que no hace parte de la estructura procedimental aquí decantada, la terminación del asunto, dado que no se regularon formas o causales específicas de terminación, menos aún por pago de la obligación por cuanto no se trata del cobro de sumas de dinero.

2. Ejecución Judicial

En este mecanismo el acreedor garantizado podrá hacer efectiva la garantía mediante el proceso de adjudicación realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso.

Como puede observarse la competencia para su trámite reside en la autoridad judicial quien tiene la facultad de adelantar el procedimiento señalado en el estatuto procesal.

La particularidad de este procedimiento es que el deudor puede ejercer su defensa mediante los mecanismos y excepciones contemplados en esta ley, indicando las pruebas que puedan aportar las partes, los recursos que pueden proponerse y las actuaciones subsiguientes.

3. Ejecución Especial de la Garantía

La ejecución especial de las garantías mobiliarias será procedente en los eventos consagrados en el artículo 62 de la ley 1676 de 2013, previendo que son competentes para su conocimiento los Notarios y Cámaras de Comercio. Dicho mecanismo inicia con la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.

Igualmente, el mecanismo bajo examen establece la oportunidad para el garante de oponerse a la ejecución, oposición que deberá fundar en las causales taxativamente allí previstas, y bajo el trámite señalado en el artículo 67 ibidem, norma que prevé que, en cualquier caso, el acreedor podrá terminar la ejecución especial mediante aviso a la autoridad jurisdiccional competente.

Aunado a lo anterior, el Artículo 72 correspondiente al mismo capítulo de la ejecución especial dispone que: “En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución”.

Así mismo, puede el garante o deudor cuando se haya cumplido con todas las obligaciones garantizadas con una garantía mobiliaria, o se hubiere terminado la ejecución en los términos previstos en el artículo 72 o después de la enajenación o aprehensión de los bienes en garantía, solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de su garantía mobiliaria, si el acreedor no lo hace directamente podrá el deudor acudir ante un notario, o si con posterioridad aquel se niega a la cancelación de la garantía mobiliaria o guarda silencio, el notario remitirá las diligencias a la autoridad judicial para lo pertinente.

El caso concreto

Atendiendo la estructura antes desarrollada, las partes aquí implicadas acordaron que frente al incumplimiento por parte del deudor en el pago de la obligación se actuaría conforme al Artículo 60 de la Ley 1676 o “mecanismo de ejecución por pago directo”, regulado por el Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. Dicho mecanismo establece como se expuso, en torno a la retención del bien, que, si el deudor no realiza la entrega voluntaria, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, esto es el juez civil, que libre orden de aprehensión y entrega.

Sumado a lo anterior, y conforme lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de fecha 30 de noviembre de 2020, el procedimiento de pago directo funda su competencia en lo previsto en el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Al respecto la Sala ha manifestado que:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales. (*CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00*).

En tal sentido, la actuación de esta jueza se limita a emitir la orden de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria, para cuyo efecto

este Despacho mediante proveído del 19 de julio de 2022 ordenó la aprehensión y entrega del vehículo a favor de la entidad solicitante, remitiendo el correspondiente oficio a las autoridades competentes.

En ese orden de ideas, en tanto que el mecanismo utilizado “pago directo” no enlista ninguna causal de terminación, verbigracia el pago de la obligación es menester por analogía que el peticionario siga el procedimiento contemplado en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013 bajo el mecanismo de la “ejecución especial de la garantía” para que pueda disponerse la terminación del trámite de la referencia.

En idéntico sentido, el Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 preceptúa que el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo.
3. Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en la ley civil y comercial, salvo en el caso de la excepción relativa al pago por subrogación previsto en el artículo 1670 del Código Civil.
4. Cuando se termine la ejecución de la garantía.
5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de

los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.

Finalmente, el Artículo 2.2.2.4.2.3 indica el numeral 9 que, culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31 del presente decreto.

Entonces, como la única competencia que tiene este Despacho es para emitir la orden de aprehensión, y quien debe terminar el trámite es la ejecutante, de conformidad a las normas reseñadas anteriormente, es que se negará la petición formulada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la agente de policía AREVALO PEÑA así como al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A informándose las siguientes: **(i)** En los procesos EJECUTIVO POR PAGO DIRECTO – APREHENSION DE VEHICULO, la autoridad de policía, una vez realizada la incautación, únicamente debe proceder a entregar a favor de la parte solicitante el automotor, en este caso, en favor de FINANZAUTO S.A., y, cumplido lo anterior, allegar a este juzgado el correspondiente informe y/o acta de entrega, para el trámite pertinente. Debe esta juzgadora advertir que en esta clase de asuntos NO deben enviarse los vehículos a los parqueaderos autorizados por la rama judicial, tal como se comunicó en este caso en el Oficio Civil No. 1618 de fecha 12 de agosto de 2022, **(ii)** Así las cosas, como el rodante **(VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE PLACA WDT737)** se encuentra en el PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A. ubicado en la dirección Calle 172 A No 21 A – 90, **DEBERÁ SER PUESTO**

A DISPOSICIÓN Y/O ENTREGA EN FORMA INMEDIATA a la parte solicitante FINANZAUTO S.A., para lo cual pueden comunicarse con el apoderado de la parte demandante GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, Teléfonos: 4570026 y correo electrónico direcciongeneral@asistenciayproteccion.com y/o a los parqueaderos de Finanzauto Sede Principal, Av Américas N°50-50 Bogotá D.C., celulares 3222498376, 3138860335 y 74990000, y una vez cumplido lo anterior allegar a este Despacho el correspondiente informe o acta de entrega del vehículo.

Debe advertir esta juzgadora al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A. ubicado en la dirección Calle 172 A No 21 A – 90, así como a la agente de Policía SINDY CAROLINA AREVALO PEÑA, ambas que permitieron la puesta a disposición del **VEHÍCULO TIPO CAMIÓN DE PLACA WDT737** en dichas instalaciones, que dicha sociedad, por cuenta de este proceso **NO podrá cobrar emolumento alguno por concepto de parqueadero del vehículo de placa WDT737** a la parte interesada. Cumplido lo anterior, alléguese el correspondiente informe o acta de entrega. Todo lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones correccionales que impone el Art. 44 del CGP, ante el incumplimiento de una orden judicial al funcionario encargado, así como a su superior.

Por secretaría, EN FORMA INMEDIATA, ofíciase en tal sentido a la respectiva autoridad policial, al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A, ubicado en la dirección Calle 172 A No 21 A – 90, a la parte demandante y al demandado ALDEMAR OROZCO SIERRA, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, anexándose copia de la providencia que ordena la aprehensión del vehículo y del Oficio Civil No. 1618 de fecha 12 de agosto de 2022. Déjense las constancias del caso en el expediente, con constancia de entrega del respectivo mensaje de datos.

SEGUNDO: Negar la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, conforme a las consideraciones previamente expuestas.

TERCERO: Advertir a las partes para que deben dar estricto cumplimiento a las disposiciones contempladas en los artículos 76 y subsiguientes de la Ley 1676

de 2013 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para la terminación del presente trámite.

CUARTO: Por **secretaría**, una vez la parte actora y/o la autoridad correspondiente informe la efectiva entrega del automotor a la parte demandante, procédase a cancelar las medidas cautelares obrantes en el proceso, de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, y posteriormente archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
LA JUEZ

La providencia anterior se notifica por anotación en el **ESTADO No. 28**, fijado hoy 25 de octubre de 2022, a las 7:00 a.m.

ERNESTO CHAPARRO FUENTES
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 803

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2019-00309-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS: Wilmer Núñez Ramos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente, se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar que presentó FINANZAUTO S.A.

En ese orden de ideas se tiene que la apoderada judicial del extremo activo refirió al respecto: *“en calidad de apoderada judicial de la parte demandante informo al Despacho que no tenemos reparo sobre la solicitud de levantamiento del embargo sobre el vehículo de placas FJL-998, atendiendo la vigencia de la garantía mobiliaria y la iniciación del trámite de aprehensión y entrega, como lo ha expuesto el interesado”*.

Ahora bien, revisada la documentación arrimada por el peticionario, se encuentra que la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas FJL-998 fue debidamente registrada en el mes de junio de 2018, fecha anterior a la orden de embargo emitida por este despacho judicial donde se persigue el cobro de una obligación de carácter personal.

Corolario de lo anterior, surge imperioso traer a colación la prelación de embargos reglada en el artículo 48 de la Ley 676 de 2013, que reza: *“Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

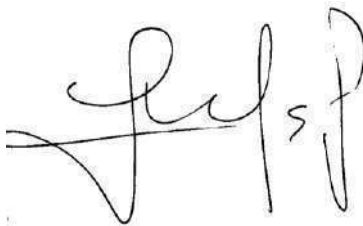
Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior”.

Sirvan las anteriores consideraciones como sustento para acceder a lo solicitado por FINANZAUTO S.A. y ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas FJL-998. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto sobre el vehículo de placas FJL-998 de propiedad de WILMER NUÑEZ RAMOS, identificado con C.C. No. 94.339.269, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 15 de junio de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1298

RADICACION: 09-2018-505

BANCO DE BOGOTA contra JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. a través del cual se solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas IVN623 de propiedad del demandado JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO, ello en aplicación a lo establecido en la Ley 1676 de 2013, teniendo en cuenta que dicho vehículo se encuentra gravado con garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A.

Ahora bien, de los documentos adjuntos se puede establecer que el registro de la garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. ante COMFECAMARAS se realizó el 9 de febrero de 2016, así mismo se observa que el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali dentro del radicado 29-2020-381, mediante proveído del 2 de septiembre de 2020 dispuso ordenar la aprehensión y entrega del vehículo de placas IVN-623, clase: CAMIONETA WAGON, marca: HONDA, modelo: 2016, color AZUL OBSIDIAN, de propiedad del ciudadano JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía 18.596.422, ello en virtud a lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

De la revisión del proceso se logra establecer igualmente, que mediante auto del 11 de diciembre de 2018 se resolvió por el Juzgado 9º Civil Municipal de Cali, decretar el embargo sobre el vehículo de placas IVN-623, el cual se incribió en el certificado de tradición de referido vehículo el 9 de enero de 2019.

Así las cosas, y frente al tema es necesario indicar que la Ley 1676 de 2013, en su art. 48 establece:

“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.”

A su vez el art. 49 expresa:

“Prelación y otros derechos. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones finales, referidas a la aplicación de la presente ley en el tiempo, para las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de esta ley, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias registradas en vigencia de la presente ley, será determinada por la fecha de su inscripción en el registro mercantil cuando corresponda o por el orden temporal de su oponibilidad a terceros, ya sea por la tenencia del bien en garantía por parte del acreedor garantizado o por el control.” Las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, que no se hubieran inscrito en el registro mercantil, o en registro especial correspondiente, podrán inscribirse en el registro y su prelación estará determinada por el orden temporal de dicha inscripción”

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede concluir que FINANZAUTO S.A, tiene constituida a su favor una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas IVN-623 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, además se advierte que la prenda fue

registrada en el 2016, mientras que la medida cautelar de embargo por razón del presente asunto fue dispuesta en el año 2019; en tal sentido y como quiera que la entidad FINANZAUTO S.A suscribió contrato sin tenencia de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición con el aquí demandado y al tenor de la prelación que indica los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas IVN-623 de propiedad del demandado JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- LEVANTAR la medida de embargo y la orden de decomiso del vehículo de placas IVN - 623 propiedad del señor JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO con C.C. 1.130.585.091, de conformidad con los artículos 48 y 53 de la Ley 1676 de 2013.

Segundo.- DEJAR el vehículo de placas IVN - 623 propiedad del señor JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO con C.C. 18.596.422 a disposición del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, por la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por FINANZAUTO S.A bajo el radicado No. 29-2020-00381 con la anotación de que se encuentra registro de embargo por cobro coactivo adelantado por la DIAN, tal como se puede observar en el certificado de tradición del referido vehículo.

Tercero.- OFICIESE al Parqueadero BODEGAS JUDICIALES S.A.S. VALLE CAR PARKING informándole que el vehículo de placas IVN - 623 propiedad del señor JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO con C.C. 1.130.585.091 queda a disposición del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, por la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria propuesta por FINANZAUTO S.A bajo el radicado No. 29-2020-00381.

Cuarto.- INFORMESE para los fines pertinentes de esta determinación a la DIAN, toda vez que de la revisión del certificado de tradición del vehículo de placas IVN - 623 propiedad del señor JOSE ISLEN AGUIRRE OCAMPO con C.C. 1.130.585.091, se registra un embargo coactivo.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

EN ESTADO No. **044** DE HOY 16 DE JUNIO DE 2022
SE NOTIFICA A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130
Edificio Nemqueteba
correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. No.110013110013**20170068700**

Visto el informe secretarial que en certificación antecede, revisada la documental que obra y virtud al curso procesal, el Despacho DISPONE:

1. AGREGAR al plenario los documentos allegados por el apoderado de GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado del acreedor prendario de FINANZAUTO S.A, con los cuales se acredita la inscripción de la prenda del vehículo de placas WHZ 636, en el Formulario Registral de Inscripción Inicial en CONFECÁMARAS, desde el 19/11/2015.
 2. LEVANTAR la orden de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas WHZ 636. Medida comunicada mediante oficio No.1958 del 18 de diciembre de 2017, lo anterior, porque la inscripción de la prenda del vehículo en el formulario registral de CONFECÁMARAS fue anterior a la fecha del embargo decretado por este Despacho. (inc.1° del art.48 de la Ley 1676 de 2013)¹.
 3. ORDENAR que, por secretaría se oficie en el sentido indicado en el numeral que antecede. (art.11 de la Ley 2213 de 2022).
- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza

¹ Art.48. “La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía”.

JUZGADO 13 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C. Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado No.043 fijado hoy, 11 de noviembre de 2022 a las 8.00 a.m.
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ Secretaria

Firmado Por:
Luz Stella Agray Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
De 013 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2259efa77581dae1c464faf018a0e76b8f7fa409346a4a50eb6740d3592a65d**

Documento generado en 11/11/2022 12:55:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1605

De acuerdo con lo solicitado por Finanzauto S.A. en calidad de acreedor prendario, así como lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa respecto del vehículo de placa IXT-121. Oficiése a quien corresponda.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	GUILLERMO DE JESÚS CÁRDENAS CORREA
Demandado:	JOSÉ FERNANDO RESTREPO GUISAO
Radicado	05001-40-03-014- 2020-00469 -00
Asunto	Levanta Medida y decreta Secuestro

El pasado 11 de enero de 2022, GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA en calidad de apoderado de FINANZAUTO S. A. elevó petición del levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas **EHL634**, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

Dentro del expediente, se ordenó el embargo, aprehensión y secuestro del vehículo de placas **EHL634**, por ser propiedad del accionado JOSÉ FERNANDO RESTREPO GUISAO. La orden de embargo quedo registrada en el certificado el 04 de diciembre de 2020.

El certificado del rodante en cuestión acredita que FINANZAUTO S. A. tiene registrado a su favor prenda sobre el automotor de placas EHL634. Igualmente, consultada la página web de CONFECAMARAS se pudo establecer que la empresa RCI está inscrita como acreedor garantizado de ese rodante en el formulario de REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS desde el 06 de febrero de 2018;

Acreedor		
Razón Social o Nombre	FINANZAUTO S.A. BIC	
Tipo Identificación	NIT	Dirección
Número de Identificación	860028601	Teléfono
Dígito De Verificación	9	Celular
Ciudad	BOGOTA	Correo Electrónico 1
Porcentaje de participación	100,00%	Correo Electrónico 2

INFORMACIÓN GENERAL

Prioritaria de Adquisición	Si		
Tipo Garantía	Garantía Mobiliaria		
Fecha Finalización	15/05/2028 11:59:59 p.m.	Dato de referencia (OPCIONAL)	
Monto Máximo de la obligación garantizada		Tipo de Moneda	Peso colombiano
Fecha de inscripción en el registro especial o de celebración del contrato.			
Garantía Inscrita en un Registro Especial			

Histórico del Folio Electrónico: 20180206000012200			
Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones	
1	Formulario Registral de Inscripción Inicial	2018-02-06 09:38:26	 
2	Formulario Registral de Modificación	2019-05-24 15:42:24	 
3	Formulario Registral de Modificación	2019-10-24 13:01:03	 
4	Formulario Registral de Ejecución	2020-11-09 12:40:00	  

En uso de las facultades que la ley otorga a los acreedores garantizados, FINANZAUTO S. A adelantó ante el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN trámite de pago directo bajo partida No. 2018-731 regulado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015, prueba de ello constituye la copia del auto adiado el 03 de diciembre de 2020 dictado por dicha agencia judicial mediante el cual ordenó la aprehensión y entrega del vehículo de placas EHL634. Además, fue constatado en la página web de la rama judicial que dicho trámite se encuentra vigente.

Para desatar el asunto de marras téngase en cuenta:

- El artículo 2.2.2.4.1.2. del Decreto 183 de 2015

ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro.

GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes.

- Lo dispuesto en el artículo 48 de Ley 1676 de 2013 el cual prevé:

Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

- El inciso segundo del numeral 7 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 183 de 2015

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

FINANZAUTO S.A, tiene una garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas EHL634 con un orden superior de prelación en el REGISTRO DE GARANTIAS MOBILIARIAS sobre el aquí ejecutante, toda vez que, el embargo ordenado por este despacho fue inscrito con posterioridad a la garantía. Dado que la prenda fue registrada en el febrero de 2018, mientras que la medida cautelar fue dispuesta en el año 2020; pero adicionalmente, por la potísima razón de ser aquella del orden real, mientras la ejecutada en el sub judice, deviene de una relación negocial personal.

Regula el decreto en mención que, ante la convergencia entre el mecanismo de pago directo y la ejecución judicial, se pague el "*remanente que existiere una vez realizado el pago directo*", esto es, reiterando el carácter prevalente del pago, con el producto del bien garantizado, a favor del acreedor que ejerce el mecanismo pago

directo. Adviértase que este Despacho judicial previo a decretar el secuestro del vehículo mediante auto del 17 de noviembre de 2021, requirió a la parte para que aportará el historial del vehículo, y en el cumplimiento de dicho requisito se evidencia del historial la prelación del referido embargo, por lo que habrá de levantarse la medida decretada por este despacho sobre el vehículo de placas **EHL634**.

Finalmente y verificado que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de M.I No **001-54466**. **Fue debidamente registrada**, se procederá a decretar el secuestro de inmueble.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme los lineamientos normativos de preferencia regulados en el ordenamiento, se accederá al levantamiento del embargo que fue ordenado dentro del caso de marras respecto del vehículo de placas EHL634, dada la prelación de la garantía mobiliaria de FINANZAUTO S.A, debidamente inscrita ante Confecámaras el 06 de febrero de 2018, ofíciase a la secretaría de movilidad de Envigado.

SEGUNDO: Decreta el secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria: **No. 001-54466 ubicado en la CARRERA 59 # 5A - 61 (DIRECCIÓN CATASTRAL)** de propiedad de **JOSÉ FERNANDO RESTREPO GUISAO C.C. 71.279.549**.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11483, del 30 de enero de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 6º se dispone comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**.

Para la diligencia de secuestro se comisiona a los señores **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, a quien se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día

y hora para llevar a cabo la diligencia, recibir escrito de aceptación del secuestre y reemplazo del mismo en caso de que el aquí designado no concurra a la diligencia, siempre y cuando se acredite que tuvo noticia por escrito de la diligencia a realizar. Comuníquesele al secuestre de conformidad con lo indicado en el artículo 49º numeral 2 del Código General del Proceso. El comisionado tiene facultades para ALLANAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 Ibídem.

CUARTO: Se designa como secuestre a BIENES & ABOGADOS S.A.S. quien se localiza en la CRA 49 52-61 PASAJE ASTORIA OF 408, Medellín, tel 4083028, 3538595, 3216447844-3203720008, bienesyabogados@gmail.com.

QUINTO: Por concepto de honorarios provisionales al auxiliar de la justicia se fija la suma de \$300.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Líbrese los respectivos despachos comisorios con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DORA PLATA RUEDA
JUEZ (E)

P4

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **432b03ee6f736160ea6e66af42c3c9b913f2fb2158a402d25cfe4e4e389a48d3**

Documento generado en 10/06/2022 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Santiago de Cali Valle del Cauca, 06 de Mayo de 2.022. A Despacho del señor Juez el anterior escrito y anexos adjuntos allegados por un tercero al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el día 25 de Abril de 2.022, con el proceso a que hace referencia. Sírvase proveer.



LIBARDO ANTONIO JARAMILLO ALARCON.
Secretario.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.

Santiago de Cali Valle del Cauca, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós. (2.022.).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante.	"BANCO PICHINCHA S. A.".
Demandado:	FREDDY MOLINA QUINTERO.
Radicación.	2021/00224-00.
Auto Nro.	1.102.

A través de escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial el día 25 de abril de 2.022, el profesional del Derecho Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, quien arrima al plenario poder, especial, amplio y suficiente conferido por la representante legal de la sociedad "FINANZAUTO S. A. BIC", sociedad está legalmente constituida, identificada con el NIT. 860.028.601-9, de quien se acredita con suficientes argumentos facticos, legales, y probatorios ser acreedor prendario y garante mobiliario del vehículo automotor vinculado a la presente ejecución singular a título de medida previa, distinguido con las Placas MTM-607, es así como, entre otros argumentos, se manifiesta, y solicita lo siguiente,

"....Finalmente, solicito muy respetuosamente a su señoría, tenga en cuenta el carácter especial de la garantía mobiliaria, que goza FINANZAUTO S.A. como único acreedor garantizado, en consecuencia, se ordene EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA POR SU DESPACHO, RESPECTO DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR DE PLACAS MTM607 PROPIEDAD DEL SEÑOR FREDY MOLINA QUINTERO.....".

Ante ello, y una vez leído con detenimiento los argumentos expuestos, y las pruebas arrojadas, se llega a la conclusión legal y procesal que es procedente acceder a lo solicitado por el referido profesional del Derecho, ello teniendo en cuenta, entre otros fundamentos legales y procesales, lo estatuido en el numeral 6º., del artículo 648 del Código General del Proceso, adicionalmente se precederá a reconocer la personería otorgado al mismo.

En virtud a lo expuesto, esta Agencia Judicial, a través de su titular,

RESUELVE:

1.-Decretar el levantamiento de la orden de embargo preventivo que pesa sobre el vehículo automotor de Placas MTM607, el cual fue denunciado como de propiedad del demandado señor FREDDY MOLINA QUINTERO, y objeto de medida cautelar dentro de la presente ejecución.

1.1.-Para dar cumplimiento a lo anterior, líbrese el correspondiente oficio a la Secretaria de Movilidad de esta ciudad, y entréguesele dicho oficio al

procurador judicial de la sociedad "FINANZAUTO S. A. BIC.", para su trámite correspondiente.

2.-Para los fines del presente trámite, se reconoce personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 82.252 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la sociedad FINANZAUTO S. A. B.C.", en la forma y términos del memorial-poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El señor Juez,

Firmado Por:

Juan Pablo Atehortua Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde0ae3ec9577fdf28e11871a04c81030dde7d1ba53b56de8eb86ec02f85cf05**

Documento generado en 06/05/2022 01:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJEDUTIVO

Radicación No. 2020-00198

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez proceso de referencia en el que se hace necesario hacer pronunciamiento respecto de solicitud de levantamiento de medida decretada sobre vehículo. Sírvasse proveer,

Barranquilla, Febrero 22 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero Veintidós (22) de Dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el informe secretarial, observa ésta agencia judicial, que se hace necesario emitir pronunciamiento respecto de solicitud de levantamiento de la medida de embargo que recayere sobre vehículo de propiedad de la demandada NELSY MARTINEZ PEREZ, identificado con placa JMR-786, dado que sobre dicho vehículo pesa gravamen consistente en garantía mobiliaria, suscrito entre la demandada NELSY MARTINEZ PÉREZ como garante y la firma FINANZAUTO S.A., solicitada por el Doctor GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, en calidad de apoderado judicial de dicha firma.

Del análisis de los documentos allegados efectivamente se desprende la existencia de una garantía mobiliaria sobre el rodante identificada con placa JMR-786, el cual se encuentra inscrito en el en el Registro de Garantías Mobiliarias, encontrándose así la existencia de una prelación legal, acorde a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1676 de 2013, por lo que en virtud de la misma se continúe con la medida cautelar de marras pues nos encontramos ante un acreedor quirografario, sin prelación alguna sobre el citado rodante. por lo que el Juzgado, por lo que el Juzgado

RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placa JRM-786 de propiedad de la demandada NELSY DEL SOCORRO MARTÍNEZ PÉREZ, inscrito en la hoja de vida del mismo y matriculado en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por las razones expuestas. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez

EFE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., 19 NOV 2021

Rad. 2015 -1036 (62)

Se reconoce personería al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, como apoderado judicial del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido (fl. 117).

De la documental obrante en el plenario y la adosada por el apoderado del acreedor prendario visibles a folios 102 a 142, se desprende que el vehículo objeto de cautela en el presente asunto tiene una garantía prendaria que prevalece al ejecutivo singular que aquí se adelanta, en consecuencia y reunidos los presupuestos establecidos en los artículos numeral 6 del artículo 468 del C.G.del P. y numeral 7 del artículo 597 *ibidem*, el despacho DISPONE:

LEVANTAR la medida de embargo y aprehensión que recae sobre el vehículo de placa HKL 317 de propiedad del ejecutado, teniendo en cuenta la garantía prendaria y mobiliaria constituida a favor de FINANZAUTO S.A. Librense los oficios a la SECRETARIA DE MOVILIDAD y a la POLICIA NACIONAL SIJIN AUTOMOTORES.

Secretaria proceda de conformidad y el acreedor prendario dé cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 125 del C.G. del P. Entréguese el oficio de desembargo al apoderado de FINANZAUTO S.A., y el citado acredite el trámite de los mismos para este proceso.

La parte actora, teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que milita a folio 143 de esta encuadernación, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifiquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. 22 NOV 2021

Por anotación en estado No. 147 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 014-2018-00079

Téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto al numeral segundo del auto de fecha 4 de marzo de 2021-folio 129-

Ahora, en atención a lo dispuesto en el auto que antecede y teniendo en cuenta la calidad que ostenta **Finanzauto S.A.**, como acreedor prendario y garante mobiliario, según da cuenta el certificado de tradición visto a folio 132, de conformidad con la **Ley 1676 de 2013**, el Despacho dispone:

Decretar el levantamiento de la medida de embargo y de la aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **JDM-177**, decretado mediante providencia del 9 de abril de 2018 -folio 19-. Oficiése.

Por Secretaria reemítasele al interesado de forma virtual el oficio elaborado, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, que señala: "todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial", concordante con el artículo 111 del Código General del Proceso, para que los interesados procedan a su trámite, que literalmente reza: "Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

Av. Jime... NO. 6A-55 - TEL.: 341 3838 - 341 8530 - 341 4075
Bogotá, D.C. - Colombia

C&C ARTES GRAFICAS S.A.S

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia."

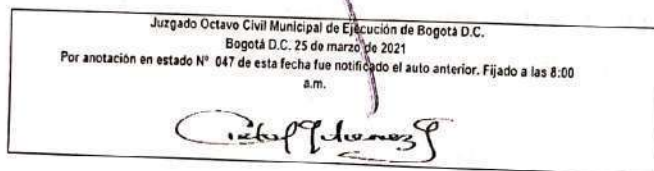
Secretaría proceda a dejar las constancias a las que haya lugar.

Agréguese en autos las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte acota a folios 136 a 140.

Notifíquese,

SANDRA MILENA CARRILLO RAMÍREZ
JUEZA

M.C





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

24 MAY 2021

RADICACIÓN: 2018-00754-00

Teniendo en cuenta lo informado por FINANZAUTO S.A. en escrito de fecha, cinco (05) de noviembre de 2020, en el que informa que el vehículo **AUTOMOTOR** de placa **EOP - 260**, marca **MAZDA**, modelo **2019**, clase **CAMIONETA** línea **CX3**, color **AZUL METÁLICO**, carrocería **WAGON**, servicio **PARTICULAR**, de propiedad de la señora **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE**, presenta garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. según formulario de Registro de Ejecución aportado con la solicitud, junto con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad FINANZAUTO S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, amén de la prueba de la existencia del proceso de pago directo garantía mobiliaria que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá, el juzgado dispone el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada en este proceso frente a la prelación de la garantía mobiliaria y al trámite que se adelanta en el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Civil Municipal de Bogotá.

En consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

1.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva, quien conoció anteriormente del presente proceso, respecto del vehículo **AUTOMOTOR** de placa **EOP - 260**, marca **MAZDA**, modelo **2019**, clase **CAMIONETA** línea **CX3**, color **AZUL METÁLICO**, carrocería

WAGON, servicio **PARTICULAR**, de propiedad de la señora **GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE**, con **C.C. 36.066.150**, medida que fue comunicada mediante Oficio N° 5393 del 06 de noviembre de 2018 dirigida a la Secretaría de Movilidad de Neiva, por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva.

2.- LÍBRESE el oficio respectivo a la autoridad de Tránsito, comunicándole lo indicado en el numeral anterior.

3.- Por secretaría líbrese el oficio a la Secretaría de Tránsito correspondiente, vía correo electrónico.

Líbrese el oficio respectivo.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA** con **C.C. 75.594.496** y **T.P. 82.252** del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de **FINANZAUTO S.A.**

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1605

De acuerdo con lo solicitado por Finanzauto S.A. en calidad de acreedor prendario, así como lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en esta causa respecto del vehículo de placa IXT-121. Oficiése a quien corresponda.

Notifíquese

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de julio de 2022.
Por anotación en Estado No.53 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 26 NOV. 2020

Ejecutivo N° 2019-01349

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por FINANZAUTO S.A., y dada su procedencia el juzgado dispone:

Levantar la medida de embargo que se encuentra ordenada por este Juzgado a través del oficio 3394 del 31 de octubre de 2019, sobre el vehículo de placas MSM-649 del propiedad de la demandada NAYIBER ALAIS GÓMEZ. Oficiese de conformidad.

NOTIFÍQUESE.(2)

DIANA GARCÍA MOSQUERA

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado N° del 27 NOV 2020
en la Secretaría a las 10:00 A.M.
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

26

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 02 MAR 2020

REF: 2019-00727-00.

De cara a la manifestación que antecede y por ser procedente,
el despacho RESUELVE:

1.- Levantar la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placa FOS – 037, obsérvese, que Finanzauto S.A., posee una garantía mobiliaria debidamente inscrita que prima sobre el proceso ejecutivo quirografario que nos ocupa, ello lo confirma el artículo 21 "Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley" (Negrilla y subrayas fuera de texto), por lo que se dispondrá al levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Notifíquese y cúmplase.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy 7 d 03 MAR 2020
La Sra.
ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA



Scanned
CamScanner



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintinueve de julio de dos mil diecinueve

Rad. 2018 00581

TENGASE en cuenta para los efectos legales pertinentes el certificado de existencia y representación legal de FINANZAUTO S.A. que da cuenta de la representación legal en cabeza del señor LUIS CASTAÑEDA SALAMANCA, conforme lo requerido por auto del pasado de mayo de 2019 (fl.49).

TENGASE en cuenta que el representante legal de FINANZAUTO S.A. otorgó poder al Dr. CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS para su representación en este asunto de acuerdo con el poder allegado a folio 38.

TENGASE en cuenta que FINANZAUTO S.A. como acreedor prendario a través de su apoderado judicial, se pronunció de conformidad con el art. 462 del CGP en escrito visto a folios 33 a 37.

Ahora bien, de la documental aportada por el apoderado de Finanzauto S.A., se evidencia que a favor de dicha entidad, se constituyó *garantía prendaria* sobre el vehículo objeto de cautela en este proceso identificado con placa DOR-760 y, por ende, se estableció igualmente *garantía inmobiliaria* del automotor de conformidad con el Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3., cuya solicitud de Aprehesión y Entrega en Garantía Inmobiliaria del vehículo referido, instauró FINANZAUTO S.A. contra YOBANY PARADA FORERO que cursa ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, conforme se acreditó a folio 46.

Así las cosas, en tratándose de un bien cuyo título y garantía prendaria prevalece al ejecutivo sin garantía real, este despacho de acuerdo con lo solicitado en el inciso final del escrito de folio 48 y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6. del artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 7. del art. 597 ibídem, **dispone:**

LEVANTAR la medida de embargo y aprehensión que recaen sobre el vehículo de placa DOR-760 de propiedad del aquí ejecutado, teniendo en cuenta la garantía prendaria e inmobiliaria constituida a favor de FINANZAUTO S.A. y al tenor de lo previsto en el numeral 6. del artículo 468 del CGP, en concordancia con el numeral 7. del art. 597 ibídem.

LIBRESE oficio a la Secretaría de Movilidad y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN-AUTOMOTORES-.

ENTREGUESE el oficio de desembargo al apoderado de Finanzauto S.A. y el citado acredite el trámite de los mismos a este proceso.

Notifíquese,

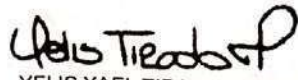
YORBI JAHEL RODRIGUEZ CORTÉS

Juez

Lrt

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en el Estado No. 132 de fecha 30 de julio de
2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.



YELIS Yael TIRADO MAESTRE

87

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Quince (15) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2018 - 01169.

En atención a lo solicitado en el memorial que obra a folios 83 y 84 del presente cuaderno y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 48 y 53 al 56 de la Ley 1676 del año 2013, el Despacho,

DISPONE:

1. ORDENAR el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo automotor distinguido con la placa I K S - 808. OFICIESE por secretaría a quien corresponda y déjense las constancias de rigor.-
2. Dejar a disposición del Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de ésta ciudad y para que obre dentro del proceso No. 110014003 042 2019 - 00693 00, el vehículo automotor distinguido con la placa I K S - 808, cuyas características se relacionan en la documental adosada a folios 27 y 28 del compaginario. Oficiése por secretaría al despacho judicial en mención y apórtese copia de las documentales que militan a folios 50 al 53 del expediente, para que obren dentro de la acción de pago directo que allí se adelanta en contra del garante JUAN CAMILO GARCÍA GÓMEZ.-

Lo anterior en razón al trámite de la acción de pago directo que la sociedad FINANZAUTO S. A., adelanta sobre el vehículo automotor en mención, acorde a lo dispuesto por el artículo 60 y s. s. de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015.-

Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto al Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, abogado en ejercicio, en su condición de apoderado judicial de la sociedad FINANZAUTO S. A., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.-

Procédase de conformidad por secretaría y déjense las constancias de rigor.-

3. Por secretaría librese oficio al señor representante legal del parqueadero ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS INMOBILIZADOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S. A. S., ubicado en la Carrera 37 No. 60 - 21, Barrio Nicolás de Federman de ésta ciudad, teléfono 306 4468, celulares 318 856 4553, 313 827 8835 y 310 573 2058, Patios: Calle 4 No. 11 - 05 Mosquera (Km 0,7 vía Bogotá - Mosquera), Mega Patios Empresarial de Vehículos en Custodia, Vereda El Santuario 500 metros de la glorieta de Guasca vía Guatavita (Guasca - Cundinamarca), correo electrónico almacenamientolaprincipal@gmail.com, a fin de comunicarle que el vehículo automotor distinguido con la placa I K S- 808, el cual fue dejado en ese parqueadero a disposición de éste Juzgado, según acta de inventario No. 4016



Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de ésta ciudad y para que obre dentro del proceso No. 110014003 042 2019 - 00693 00, en razón al trámite de la acción de pago directo que la sociedad FINANZAUTO S. A., adelanta sobre el vehículo automotor en mención, acorde a lo dispuesto por el artículo 60 y s. s. de la Ley 1676 del año 2013, reglamentado por el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 del año 2015.-

NOTIFIQUESE,


OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
Juez
(3)

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO N° <u>112</u> HOY <u>16 AGO 2019</u> INDIRA ROSA GRANADILLO ROSADO SECRETARIA



Scanned with
CamScanner

Señor
JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE SERVICES AND CONSULTING CONTRA ROBINSON
CASTRO
RAD.: 110011418903620210123300.

- ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO ACTUALIZADA.

MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C.,
abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de
apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del
presente escrito, me permito actualizar la liquidación de crédito en los siguientes términos:

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERÉS BANCARIO		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACIÓN
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
064	1-feb-21	28-feb-21	24,31	1,8299	\$ 4.062.038	28	\$ 67.139,51
00161	1-mar-21	31-mar-21	24,12	1,8170	\$ 4.062.038	31	\$ 73.805,81
0305	1-abr-21	30-abr-21	23,97	1,8067	\$ 4.062.038	30	\$ 71.021,67
0407	1-may-21	31-may-21	25,83	1,9331	\$ 4.062.038	31	\$ 78.524,38
0509	1-jun-21	30-jun-21	25,82	1,9325	\$ 4.062.038	30	\$ 75.964,79
0622	1-jul-21	31-jul-21	25,77	1,9291	\$ 4.062.038	31	\$ 78.359,81
00804	1-ago-21	31-ago-21	25,86	1,9352	\$ 4.062.038	31	\$ 78.606,63
0931	1-sep-21	30-sep-21	25,79	1,9304	\$ 4.062.038	30	\$ 75.885,17
1095	1-oct-21	31-oct-21	25,62	1,9189	\$ 4.062.038	31	\$ 77.948,08
1259	1-nov-21	30-nov-21	25,91	1,9385	\$ 4.062.038	30	\$ 76.203,57
1405	1-dic-21	31-dic-21	26,19	1,9574	\$ 4.062.038	31	\$ 79.510,26
1406	1-ene-22	31-ene-22	26,49	1,9776	\$ 4.062.038	31	\$ 80.329,87
1406	1-feb-22	28-feb-22	27,45	2,0418	\$ 4.062.038	28	\$ 74.914,17
0256	1-mar-22	31-mar-22	27,71	2,0592	\$ 4.062.038	31	\$ 83.644,68
0382	1-abr-22	30-abr-22	28,58	2,1169	\$ 4.062.038	30	\$ 83.216,94
0498	1-may-22	31-may-22	29,57	2,1822	\$ 4.062.038	31	\$ 88.642,97

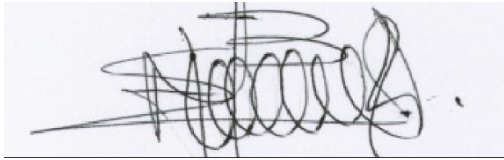
0167	1-jun-22	30-jun-22	30,6	2,2497	\$ 4.062.038	30	\$ 88.434,78
0800	1-jul-22	31-jul-22	28,92	2,1394	\$ 4.062.038	31	\$ 86.903,77
0973	1-ago-22	31-ago-22	33,32	2,4255	\$ 4.062.038	31	\$ 98.523,29
1126	1-sep-22	30-sep-22	33,25	2,4210	\$ 4.062.038	30	\$ 95.168,91
1327	1-oct-22	31-oct-22	36,95	2,6550	\$ 4.062.038	31	\$ 107.847,71
1537	1-nov-22	30-nov-22	38,67	2,7618	\$ 4.062.038	30	\$ 108.568,10
1715	1-dic-22	31-dic-22	41,46	2,9330	\$ 4.062.038	31	\$ 119.139,57
1968	1-ene-23	24-ene-23	43,26	3,6050	\$ 4.062.038	24	\$ 113.370,17
236	1-feb-23	28-feb-23	30,84	2,5700	\$ 4.062.038	28	\$ 94.291,69
0100	1-mar-23	24-mar-23	30,18	2,5150	\$ 4.062.038	21	\$ 69.205,33
TOTAL, LIQUIDACIÓN CRÉDITO							\$2.225.171,64

TOTAL, CAPITAL	\$ 4.062.038,00
TOTAL, INTERESES MORATORIO	\$ 2.225.171,64
TOTAL, DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO MAS INTERESES	\$ 6.287.209,64

SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del despacho, agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,



MARIO ARLEY SOTO BARRAGAN
C.C. No. 93.368.754 de Ibagué
T.P. No. 285.270 del C. S. de la J.
(gerente@e-concilia.com) (juridico@e-concilia.com)



BOGOTÁ D.C.

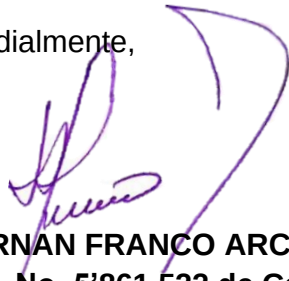
Señor
JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2022 - 543
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: E C M IMPRESORES SAS

HERNAN FRANCO ARCILA, apoderado del demandante en el proceso de la referencia, estando en el momento procesal oportuno, anexo liquidación del crédito conforme el Artículo 446 del C.G. del P.

Solicito se corra traslado de la misma.

Cordialmente,



HERNAN FRANCO ARCILA
C.C. No. 5'861.522 de Casabianca (Tolima)
T.P. No. 52.129 del C. S. de la J.
francoarcilaabogados@gmail.com

sa

LIQUIDACIÓN CRÉDITO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. VS. E C M IMPRESORES SAS NIT. 800.013.931-0				
RADICADO 2022-543		VALOR CAPITAL		\$ 27.303.058,00
PERIODO	No. DÍAS	TASA	VALOR MES	VALOR DÍAS
ene-22	30	26,49%	\$ 602.715,01	\$ 602.715,01
feb-22	30	27,45%	\$ 624.557,45	\$ 624.557,45
mar-22	30	27,71%	\$ 630.473,11	\$ 630.473,11
abr-22	30	28,58%	\$ 650.267,83	\$ 650.267,83
may-22	30	29,57%	\$ 672.792,85	\$ 672.792,85
jun-22	30	30,60%	\$ 696.227,98	\$ 696.227,98
jul-22	30	31,92%	\$ 726.261,34	\$ 726.261,34
ago-22	30	33,32%	\$ 758.114,91	\$ 758.114,91
sep-22	30	35,25%	\$ 802.027,33	\$ 802.027,33
oct-22	30	36,92%	\$ 840.024,08	\$ 840.024,08
nov-22	30	38,67%	\$ 879.841,04	\$ 879.841,04
dic-22	30	41,46%	\$ 943.320,65	\$ 943.320,65
ene-23	30	43,26%	\$ 984.275,24	\$ 984.275,24
feb-23	30	45,27%	\$ 1.030.007,86	\$ 1.030.007,86
mar-23	22	46,26%	\$ 1.052.532,89	\$ 771.857,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 11.612.764,15
INT. CORRIENTES				\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN				\$ 38.915.822,15
NOTA: La presente liquidación, se realizó con base en el capital, desde la fecha de exigibilidad, aplicando la tasa de interes conforme a la autorizada para cada período por la Superintendencia Financiera.				

PROCESO No. 1100141890362022-00543-00

En la fecha 13 de marzo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.665.100
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.665.100

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL

Secretaria

SEÑOR
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ
D.C
E. S. D.

REF: EJECUTIVO.
DDTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ARDILA
RAD: 2022-305

ASUNTO: APORTO LIQUIDACION DEL CREDITO

NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residenciado en esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, manifiesto respetuosamente su señoría que apporto la respectiva liquidación del crédito.

Del señor Juez cordialmente,



NELSON MAURICIO CASAS PINEDA
C.C. 80. 765.430 de Bogotá.
T.P. 169.170 del C.S de la J.
Y.P



Medellin, marzo 21 de 2023

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 6270090734.

Titular
Cédula o Nit.
Obligación Nro.
Mora desde

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ARDILA
79.328.202
6270090734.
octubre 18 de 2021

Tasa máxima Actual

38,03%

Liquidación de la Obligación a oct 18 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	38.888.889,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	2.437.978,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	41.326.867,00

Saldo de la obligación a mar 21 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	18.888.889,00
Interes Corriente	2.060.345,00
Intereses por Mora	10.076.582,24
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	31.025.816,24

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ ARDILA

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	oct/18/2021			38.888.889,00	2.437.978,00	0,00						38.888.889,00	2.437.978,00	0,00	41.326.867,00
Saldos para Demanda	oct-18-2021	0.00%	0	38.888.889,00	2.437.978,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.889,00	2.437.978,00	0,00	41.326.867,00
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	13	38.888.889,00	2.437.978,00	285.524,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.889,00	2.437.978,00	285.524,69	41.612.391,69
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	38.888.889,00	2.437.978,00	953.696,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.889,00	2.437.978,00	953.696,99	42.280.563,99
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	38.888.889,00	2.437.978,00	1.650.407,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.889,00	2.437.978,00	1.650.407,45	42.977.274,45
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	38.888.889,00	2.437.978,00	2.353.594,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.889,00	2.437.978,00	2.353.594,58	43.680.461,58
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	38.888.889,00	2.437.978,00	3.006.705,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.889,00	2.437.978,00	3.006.705,36	44.333.572,36
Cierre de Mes	mar-31-2022	24.45%	31	38.888.889,00	2.437.978,00	3.735.958,34	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.889,00	2.437.978,00	3.735.958,34	45.062.825,34
Abono	abr-7-2022	25.13%	7	38.888.889,00	2.437.978,00	3.903.524,37	0,00	0,00	4.020,00	0,00	4.020,00	38.888.889,00	2.437.978,00	3.899.504,37	45.226.371,37
Cierre de Mes	abr-30-2022	25.13%	23	38.888.889,00	2.437.978,00	4.452.794,72	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	38.888.889,00	2.437.978,00	4.452.794,72	45.779.661,72
Abono	may-19-2022	25.90%	19	38.888.889,00	2.437.978,00	4.921.826,72	1.111.111,00	377.633,00	849.550,00	49.600,00	2.387.894,00	37.777.778,00	2.060.345,00	4.072.276,72	43.910.399,72
Cierre de Mes	may-31-2022	25.90%	12	37.777.778,00	2.060.345,00	4.359.407,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.777.778,00	2.060.345,00	4.359.407,86	44.197.530,86
Cierre de Mes	jun-30-2022	26.69%	30	37.777.778,00	2.060.345,00	5.101.193,98	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.777.778,00	2.060.345,00	5.101.193,98	44.939.316,98
Cierre de Mes	jul-31-2022	27.70%	31	37.777.778,00	2.060.345,00	5.893.870,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.777.778,00	2.060.345,00	5.893.870,26	45.731.993,26
Cierre de Mes	ago-31-2022	28.75%	31	37.777.778,00	2.060.345,00	6.713.550,37	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	37.777.778,00	2.060.345,00	6.713.550,37	46.551.673,37
Abono	sep-19-2022	30.19%	19	37.777.778,00	2.060.345,00	7.235.992,91	18.888.889,00	0,00	0,00	0,00	18.888.889,00	18.888.889,00	2.060.345,00	7.235.992,91	28.185.226,91
Cierre de Mes	sep-30-2022	30.19%	11	18.888.889,00	2.060.345,00	7.386.788,83	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.888.889,00	2.060.345,00	7.386.788,83	28.336.022,83
Cierre de Mes	oct-31-2022	31.42%	31	18.888.889,00	2.060.345,00	7.830.263,33	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.888.889,00	2.060.345,00	7.830.263,33	28.779.497,33
Cierre de Mes	nov-30-2022	32.69%	30	18.888.889,00	2.060.345,00	8.274.562,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.888.889,00	2.060.345,00	8.274.562,69	29.223.796,69
Cierre de Mes	dic-31-2022	34.69%	31	18.888.889,00	2.060.345,00	8.758.377,69	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.888.889,00	2.060.345,00	8.758.377,69	29.707.611,69
Cierre de Mes	ene-31-2023	35.95%	31	18.888.889,00	2.060.345,00	9.257.589,99	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.888.889,00	2.060.345,00	9.257.589,99	30.206.823,99
Cierre de Mes	feb-28-2023	37.35%	28	18.888.889,00	2.060.345,00	9.723.070,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.888.889,00	2.060.345,00	9.723.070,05	30.672.304,05
Saldos para Demanda	mar-21-2023	38.03%	21	18.888.889,00	2.060.345,00	10.076.582,24	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.888.889,00	2.060.345,00	10.076.582,24	31.025.816,24



ESTADO DE CUENTA
SUBDIRECCION DE CARTERA

Número de crédito FNG: 1000000131699

Identificación: C.C. 79328202

Nombre: RODRIGUEZ ARDILA CARLOS ANDRES

Intermediario: 8909039388BANCOLOMBIA

Fondo: FNG S.A.

Oficina: BOGOTA

DATOS INICIALES DEL CREDITO

Valor desembolsado: 18.888.889

Fecha desembolso: 02.09.2022

Tasa corrientes:

DATOS LIQUIDACION

Fecha liquidación:21.03.2023

Fecha último pago:02.09.2022

Tasa de mora:18,00

Saldo Capital: 18.888.889

Cuotas en mora:001

INFORMACION PARA PAGO TOTAL

Saldo capital	18.888.889
Intereses corrientes	0
Intereses de mora x extemporaneidad	1.863.014
Intereses de mora diferidos	0
Honorarios	0
Gastos judiciales	0
Seguro de vida	0
Seguro AMIT	0
Seguro de vehículo	0
Total a pagar	20.751.903

DATOS PARA EL PAGO

Entidad::	BANCOLOMBIA	Cuenta Convenio::	53821	Referencia:	79328202
-----------	-------------	-------------------	-------	-------------	----------

LOS DATOS SUMINISTRADOS POR LA GERENCIA DE OPERACIONES DEL FNG EN EL PRESENTE
ESTADO DE CUENTA ESTAN SUJETOS A VERIFICACIÓN Y NO INCLUYEN HONORARIOS DE ABOGADOS

PROCESO No. 1100141890362022-00305-00

En la fecha 20 de febrero de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.950.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.950.000

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL

Secretaria



Medellin, marzo 17 de 2023

Ciudad

Producto Consumo
Pagaré 2330091662.

Titular INVERSIONES BARONATTO SAS
Cédula o Nit. 900.704.002
Obligación Nro. 2330091662.
Mora desde marzo 1 de 2022

Tasa máxima Actual 38,03%

Liquidación de la Obligación a mar 1 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	1.087.165,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	1.087.165,00

Saldo de la obligación a mar 17 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	1.087.165,00
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	303.906,42
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	1.391.071,42

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



INVERSIONES BARONATTO SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	mar/1/2022			1.087.165,00	0,00	0,00						1.087.165,00	0,00	0,00	1.087.165,00
Saldos para Demanda	mar-1-2022	0,00%	0	1.087.165,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	0,00	1.087.165,00
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,45%	30	1.087.165,00	0,00	19.723,19	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	19.723,19	1.106.888,19
Cierre de Mes	abr-30-2022	25,13%	30	1.087.165,00	0,00	39.941,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	39.941,86	1.127.106,86
Cierre de Mes	may-31-2022	25,90%	31	1.087.165,00	0,00	61.416,66	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	61.416,66	1.148.581,66
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	30	1.087.165,00	0,00	82.763,70	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	82.763,70	1.169.928,70
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	1.087.165,00	0,00	105.575,26	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	105.575,26	1.192.740,26
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	1.087.165,00	0,00	129.163,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	129.163,93	1.216.328,93
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	1.087.165,00	0,00	152.997,93	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	152.997,93	1.240.162,93
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	31	1.087.165,00	0,00	178.522,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	178.522,46	1.265.687,46
Cierre de Mes	nov-30-2022	32,69%	30	1.087.165,00	0,00	204.094,46	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	204.094,46	1.291.259,46
Cierre de Mes	dic-31-2022	34,69%	31	1.087.165,00	0,00	231.940,82	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	231.940,82	1.319.105,82
Cierre de Mes	ene-31-2023	35,95%	31	1.087.165,00	0,00	260.673,38	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	260.673,38	1.347.838,38
Cierre de Mes	feb-28-2023	37,35%	28	1.087.165,00	0,00	287.464,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	287.464,45	1.374.629,45
Saldos para Demanda	mar-17-2023	38,03%	17	1.087.165,00	0,00	303.906,42	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1.087.165,00	0,00	303.906,42	1.391.071,42



Medellin, marzo 17 de 2023

Ciudad

Producto Tarjeta de Crédito Visa
Pagaré 4594260497048896.

Titular
Cédula o Nit.
Tarjeta de Crédito Visa
Mora desde

INVERSIONES BARONATTO SAS
900.704.002
4594260497048896.
junio 7 de 2022

Tasa máxima Actual 38,03%

Liquidación de la Obligación a jun 7 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	15.064.099,00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0,00
Intereses por Mora	0,00
Seguros	0,00
Total demanda	15.064.099,00

Saldo de la obligación a mar 17 de 2023	
	Valor en pesos
Capital	13.889.767,37
Interes Corriente	0,00
Intereses por Mora	3.237.425,40
Seguros en Demanda	0,00
Total Demanda	17.127.192,77

XIOMARA POSADA ARANGO
Preparación de Demandas



INVERSIONES BARONATTO SAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	jun/7/2022			15.064.099,00	0,00	0,00						15.064.099,00	0,00	0,00	15.064.099,00
Saldos para Demanda	jun-7-2022	0,00%	0	15.064.099,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.064.099,00	0,00	0,00	15.064.099,00
Cierre de Mes	jun-30-2022	26,69%	23	15.064.099,00	0,00	226.258,01	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.064.099,00	0,00	226.258,01	15.290.357,01
Cierre de Mes	jul-31-2022	27,70%	31	15.064.099,00	0,00	542.342,08	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.064.099,00	0,00	542.342,08	15.606.441,08
Cierre de Mes	ago-31-2022	28,75%	31	15.064.099,00	0,00	869.194,09	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.064.099,00	0,00	869.194,09	15.933.293,09
Cierre de Mes	sep-30-2022	30,19%	30	15.064.099,00	0,00	1.199.445,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.064.099,00	0,00	1.199.445,52	16.263.544,52
Cierre de Mes	oct-31-2022	31,42%	31	15.064.099,00	0,00	1.553.121,36	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.064.099,00	0,00	1.553.121,36	16.617.220,36
Cierre de Mes	nov-30-2022	32,69%	30	15.064.099,00	0,00	1.907.455,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.064.099,00	0,00	1.907.455,04	16.971.554,04
Cierre de Mes	dic-31-2022	34,69%	31	15.064.099,00	0,00	2.293.302,88	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	15.064.099,00	0,00	2.293.302,88	17.357.401,88
Abono	ene-26-2023	35,95%	26	15.064.099,00	0,00	2.626.511,64	1.174.331,63	0,00	0,00	0,00	1.174.331,63	13.889.767,37	0,00	2.626.511,64	16.516.279,01
Cierre de Mes	ene-31-2023	35,95%	5	13.889.767,37	0,00	2.685.074,10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.889.767,37	0,00	2.685.074,10	16.574.841,47
Cierre de Mes	feb-28-2023	37,35%	28	13.889.767,37	0,00	3.027.360,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.889.767,37	0,00	3.027.360,50	16.917.127,87
Saldos para Demanda	mar-17-2023	38,03%	17	13.889.767,37	0,00	3.237.425,40	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	13.889.767,37	0,00	3.237.425,40	17.127.192,77

MAURICIO CARVAJAL VALEK

Abogado

Señor

JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DE BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA INVERSIONES BARONATTO SAS NIT 900704002-1, NANCY STELLA
RODRIGUEZ VEGA C.C. No.52280844 Y PABLO EMILIO HUERTAS HUERTAS
C.C. No. 79431752. Radicado 11001418903620220125900**

MAURICIO CARVAJAL VALEK, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.224.701 de Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 45.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com debidamente registrado en el correo en el Registro Nacional de Abogados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado reconocido de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del credito del deudor de la referencia.

Del señor Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Mauricio Carvajal Valek', with a long horizontal flourish extending to the right.

MAURICIO CARVAJAL VALEK

C.C. N. 14.224.701 de Ibagué

T.P. N. 45.351 de C.S.J.

Correo electrónico: mcv@carvajalvalekabogados.com

Gjmp

AVENIDA CARRERA 9 No. 100 – 07 OF 504 TEL 6184266

Correo electrónico mcv@carvajalvalekabogados.com

BOGOTÁ D.C.

PROCESO No. 1100141890362022-01259-00

En la fecha 20 de febrero de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$1.500.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$1.500.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL

Secretaria



TIPO	Liquidación de Intereses tasa fija		*
PROCESO	2022-1441 juzg 36 de peq causas		
DEMANDANTE	DOMINGO GARZO TOSCANO		
DEMANDADO	CARMENZA CONTRERAS BERMUDEZ Y OTRO		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

DISTRIBUCION ABONOS											
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR
2018-10-08	2018-10-08	1	22.80	25.000.000,00	25.000.000,00	15.616,44	25.015.616,44	0,00	15.616,44	25.015.616,44	0,00
2018-10-09	2018-10-31	23	22.80	0,00	25.000.000,00	359.178,08	25.359.178,08	0,00	374.794,52	25.374.794,52	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	22.80	0,00	25.000.000,00	468.493,15	25.468.493,15	0,00	843.287,67	25.843.287,67	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	22.80	0,00	25.000.000,00	484.109,59	25.484.109,59	0,00	1.327.397,26	26.327.397,26	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	22.80	0,00	25.000.000,00	484.109,59	25.484.109,59	0,00	1.811.506,85	26.811.506,85	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	22.80	0,00	25.000.000,00	437.260,27	25.437.260,27	0,00	2.248.767,12	27.248.767,12	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	22.80	0,00	25.000.000,00	484.109,59	25.484.109,59	0,00	2.732.876,71	27.732.876,71	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	22.80	0,00	25.000.000,00	468.493,15	25.468.493,15	0,00	3.201.369,86	28.201.369,86	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	22.80	0,00	25.000.000,00	484.109,59	25.484.109,59	0,00	3.685.479,45	28.685.479,45	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	22.80	0,00	25.000.000,00	468.493,15	25.468.493,15	0,00	4.153.972,60	29.153.972,60	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	22.80	0,00	25.000.000,00	484.109,59	25.484.109,59	0,00	4.638.082,19	29.638.082,19	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	22.80	0,00	25.000.000,00	484.109,59	25.484.109,59	0,00	5.122.191,78	30.122.191,78	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	22.80	0,00	25.000.000,00	468.493,15	25.468.493,15	0,00	5.590.684,93	30.590.684,93	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	22.80	0,00	25.000.000,00	484.109,59	25.484.109,59	0,00	6.074.794,52	31.074.794,52	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	22.80	0,00	25.000.000,00	468.493,15	25.468.493,15	0,00	6.543.287,67	31.543.287,67	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	22.80	0,00	25.000.000,00	484.109,59	25.484.109,59	0,00	7.027.397,26	32.027.397,26	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	22.80	0,00	25.000.000,00	484.109,59	25.484.109,59	0,00	7.511.506,85	32.511.506,85	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	22.80	0,00	25.000.000,00	452.876,71	25.452.876,71	0,00	7.964.383,56	32.964.383,56	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	22.80	0,00	25.000.000,00	484.109,59	25.484.109,59	0,00	8.448.493,15	33.448.493,15	0,00



TIPO	Liquidación de intereses tasa fija	
PROCESO	2022-1441 Juzg 36 de peq causas	
DEMANDANTE	DOMINGO GARZO TOSCANO	
DEMANDADO	CARMENZA CONTRERAS BERMUDEZ Y OTRO	
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE UQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-01	2020-04-30	30	22.80	0.00	25,000,000.00	468,493.15	25,468,493.15	0.00	8,916,986.30	33,916,986.30	0.00	0.00	0.00
2020-05-01	2020-05-31	31	22.80	0.00	25,000,000.00	484,109.59	25,484,109.59	0.00	9,401,095.89	34,401,095.89	0.00	0.00	0.00
2020-06-01	2020-06-30	30	22.80	0.00	25,000,000.00	468,493.15	25,468,493.15	0.00	9,869,589.04	34,869,589.04	0.00	0.00	0.00
2020-07-01	2020-07-31	31	22.80	0.00	25,000,000.00	484,109.59	25,484,109.59	0.00	10,353,698.63	35,353,698.63	0.00	0.00	0.00
2020-08-01	2020-08-31	31	22.80	0.00	25,000,000.00	484,109.59	25,484,109.59	0.00	10,837,808.22	35,837,808.22	0.00	0.00	0.00
2020-09-01	2020-09-30	30	22.80	0.00	25,000,000.00	468,493.15	25,468,493.15	0.00	11,306,301.37	36,306,301.37	0.00	0.00	0.00
2020-10-01	2020-10-07	7	22.80	0.00	25,000,000.00	109,315.07	25,109,315.07	0.00	11,415,616.44	36,415,616.44	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de Intereses moratorios
PROCESO	2022-1441 Juzg 36 de peq causas
DEMANDANTE	DOMINGO GARZO TOSCANO
DEMANDADO	CARMENZA CONTRERAS BERMUDEZ Y OTRO
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2020-10-08	2020-10-08	1	27,14	25.000.000,00	25.000.000,00	16.449,20	25.016.449,20	0,00	16.449,20	25.016.449,20	0,00	0,00
2020-10-09	2020-10-31	23	27,14	0,00	25.000.000,00	378.331,57	25.378.331,57	0,00	394.780,77	25.394.780,77	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	25.000.000,00	487.402,17	25.487.402,17	0,00	882.182,94	25.882.182,94	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	25.000.000,00	494.073,46	25.494.073,46	0,00	1.376.256,40	26.376.256,40	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	25.000.000,00	490.534,79	25.490.534,79	0,00	1.866.791,18	26.866.791,18	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	25.000.000,00	448.083,93	25.448.083,93	0,00	2.314.875,11	27.314.875,11	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	25.000.000,00	492.810,32	25.492.810,32	0,00	2.807.685,44	27.807.685,44	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	25.000.000,00	474.466,26	25.474.466,26	0,00	3.282.151,70	28.282.151,70	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	25.000.000,00	488.003,56	25.488.003,56	0,00	3.770.155,26	28.770.155,26	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	25.000.000,00	472.016,39	25.472.016,39	0,00	4.242.171,65	29.242.171,65	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	25.000.000,00	486.990,22	25.486.990,22	0,00	4.729.161,87	29.729.161,87	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	25.000.000,00	488.510,04	25.488.510,04	0,00	5.217.671,91	30.217.671,91	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	25.000.000,00	471.526,07	25.471.526,07	0,00	5.699.197,98	30.699.197,98	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	25.000.000,00	484.454,78	25.484.454,78	0,00	6.173.652,76	31.173.652,76	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	25.000.000,00	473.486,66	25.473.486,66	0,00	6.647.139,42	31.647.139,42	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	25.000.000,00	494.073,46	25.494.073,46	0,00	7.141.212,88	32.141.212,88	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	25.000.000,00	499.118,54	25.499.118,54	0,00	7.640.331,42	32.640.331,42	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	25.000.000,00	465.326,55	25.465.326,55	0,00	8.105.657,96	33.105.657,96	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	25.000.000,00	519.429,79	25.519.429,79	0,00	8.625.087,76	33.625.087,76	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2022-1441 Juzg 36 de peq causas
DEMANDANTE	DOMINGO GARZO TOSCANO
DEMANDADO	CARMENZA CONTRERAS BERMUDEZ Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Periodos/DiasPeriodo)})-1$

DISTRIBUCION ABONOS											
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	25.000.000,00	516.706,41	25.516.706,41	0,00	9.141.794,17	34.141.794,17	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	25.000.000,00	550.153,23	25.550.153,23	0,00	9.691.947,39	34.691.947,39	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	25.000.000,00	548.767,17	25.548.767,17	0,00	10.240.714,56	35.240.714,56	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	25.000.000,00	588.428,09	25.588.428,09	0,00	10.829.142,65	35.829.142,65	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	25.000.000,00	610.780,38	25.610.780,38	0,00	11.439.923,03	36.439.923,03	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	25.000.000,00	620.711,64	25.620.711,64	0,00	12.060.634,67	37.060.634,67	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	25.000.000,00	667.403,19	25.667.403,19	0,00	12.728.037,86	37.728.037,86	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	25.000.000,00	672.068,39	25.672.068,39	0,00	13.400.106,24	38.400.106,24	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	25.000.000,00	736.805,57	25.736.805,57	0,00	14.136.911,82	39.136.911,82	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	25.000.000,00	763.678,77	25.763.678,77	0,00	14.900.590,59	39.900.590,59	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	25.000.000,00	716.521,88	25.716.521,88	0,00	15.617.112,47	40.617.112,47	0,00
2023-03-01	2023-03-21	21	46,26	0,00	25.000.000,00	547.170,50	25.547.170,50	0,00	16.164.282,97	41.164.282,97	0,00



Tipo	Liquidación de Intereses moratorios	
Proceso	2022-1441 Juzg 36 de peq causas	
Demandante	DOMINGO GARZO TOSCANO	
Demandado	CARMENZA CONTRERAS BERMUDEZ Y OTRO	
Tasa Aplicada	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Periodos}/\text{DiasPeriodo})}) - 1$	

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$25.000.000,00
SALDO INTERESES	\$16.164.282,97

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$11.415.616,00
SALDO VALOR 1	\$11.415.616,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$52.579.898,97
---------------	-----------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

PROCESO No. 1100141890362022-01141-00

En la fecha 13 de marzo de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$2.320.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$40.200
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$2.360.200

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL

Secretaria

Señor(a)
**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**
La ciudad

RADICACIÓN No.: 110014189036-2022-01000-00

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

DEMANDANTE: EMPACOR S.A.

DEMANDADA: PASTRY CHEF PASTELERIA Y COCINA GOURMET S.A.S.

Atento saludo:

DANIEL DAVID AVENDAÑO TRUJILLO, obrando en mi calidad de apoderado especial de EMPACOR S.A., por el presente memorial, atendiendo los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, me permito presentar a este Despacho, la liquidación del crédito, al día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

1. Título ejecutivo: ACUERDO DE PAGO.
2. Capital adeudado a la fecha: DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (COP\$12.549.599) relativo a las dos cuotas insolutas de los meses de marzo y abril de dos mil veintidós (2022) del ACUERDO DE PAGO.
3. Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$3.806.727,73) sobre el capital adeudado desde su vencimiento hasta el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La presente liquidación, la realicé, conforme lo preceptuado en el artículo 884 del Código de Comercio, considerando la certificación del interés bancario corriente emitida para cada periodo liquidado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cuota marzo de 2022					
Mes	Días de mora	Tasa anual de usura	Tasa diaria de usura	Capital insoluto	Intereses moratorios
mar-22	12	27,71%	0,07%	\$ 5.000.000,00	\$ 40.772,64
abr-22	30	28,58%	0,07%	\$ 5.000.000,00	\$ 104.762,49
may-22	31	29,57%	0,07%	\$ 5.000.000,00	\$ 111.559,40
jun-22	30	30,60%	0,07%	\$ 5.000.000,00	\$ 114.987,63
jul-22	31	31,92%	0,08%	\$ 5.000.000,00	\$ 115.471,71
ago-22	31	33,32%	0,08%	\$ 5.000.000,00	\$ 123.853,37
sept-22	30	35,25%	0,08%	\$ 5.000.000,00	\$ 125.867,25
oct-22	31	36,92%	0,09%	\$ 5.000.000,00	\$ 135.335,35
nov-22	31	38,67%	0,09%	\$ 5.000.000,00	\$ 140.824,09
dic-22	30	41,46%	0,10%	\$ 5.000.000,00	\$ 149.408,78
ene-23	31	43,26%	0,10%	\$ 5.000.000,00	\$ 154.858,14
feb-23	28	45,27%	0,10%	\$ 5.000.000,00	\$ 160.863,15
mar-23	21	46,26%	0,11%	\$ 5.000.000,00	\$ 110.954,82

Capital	\$5.000.000,00
Mora	\$1.589.518,81
Total	\$6.589.518,81

Mes	Días de mora	Tasa anual de usura	Tasa diaria de usura	Capital insoluto	Intereses moratorios
abr-22	7	28,58%	0,07%	\$ 7.549.599,00	\$ 36.909,36
may-22	31	29,57%	0,07%	\$ 7.549.599,00	\$ 168.445,74
jun-22	30	30,60%	0,07%	\$ 7.549.599,00	\$ 173.622,10
jul-22	31	31,92%	0,08%	\$ 7.549.599,00	\$ 174.353,02
ago-22	31	33,32%	0,08%	\$ 7.549.599,00	\$ 187.008,65
sept-22	30	35,25%	0,08%	\$ 7.549.599,00	\$ 190.049,45
oct-22	31	36,92%	0,09%	\$ 7.549.599,00	\$ 204.345,52
nov-22	31	38,67%	0,09%	\$ 7.549.599,00	\$ 212.633,09
dic-22	30	41,46%	0,10%	\$ 7.549.599,00	\$ 225.595,28
ene-23	31	43,26%	0,10%	\$ 7.549.599,00	\$ 233.823,38
feb-23	28	45,27%	0,10%	\$ 7.549.599,00	\$ 242.890,45
mar-23	21	46,26%	0,11%	\$ 7.549.599,00	\$ 167.532,88

Capital	\$7.549.599,00
Mora	\$2.217.208,92
Total	\$9.766.807,92

Adjunto liquidación del crédito e histórico de usura certificado por la Superintendencia Financiera.

Comunicación del presente memorial a la sociedad demandada

El presente memorial, lo comparto a PASTRY CHEF PASTELERIA Y COCINA GOURMET S.A.S., al correo electrónico info@pastrychef.com.co en cumplimiento de los deberes procesales establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Atentamente,



DANIEL DAVID AVENDAÑO TRUJILLO
C.C. No. 1010182434
T.P. 207.064 del C.S.J.
danielavendanoabogado@gmail.com

PROCESO No. 1100141890362022-01000-00

En la fecha 30 de noviembre de 2022, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$0
Agencias en Derecho	\$628.000
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$628.000

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL

Secretaria

Señor(a)

JUEZ 36 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Radicado: 110014189036-2021-00731-00

Accionante: AUDITORÍA Y REVISORÍA FISCAL SAS

Accionado: AZIMUTAL COLOMBIA

Linda Estefanya Mallama Escobar, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante **Auditoría Y Revisoría Fiscal S.AS.**, por medio del presente, aporto liquidación de crédito calculada conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., calculada bajo la fórmula de operación financiera ($i = [(1+TE)^{(1/n)} - 1]$).

El interés moratorio se calculó sobre el capital de la factura objeto de ejecución a partir del día 03 de febrero de 2023, obteniendo el valor total de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS (\$ 1.889.102,29).

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.044.585,57
SALDO INTERESES	\$844.516,72

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$1.889.102,29
----------------------	-----------------------

Se anexa liquidación de crédito en cuatro (04) folios.



TRIBUTAR
TAX EXPERTS

Atentamente,

LINDA ESTEFANYA MALLAMA ESCOBAR

CC No. 1.033.802.041 de Bogotá D.C.

TP. No. 336.502 del C.S. de la J.

PROCESO No. 1100141890362021-00731-00

En la fecha 20 de febrero de 2023, la suscrita secretaria procede a efectuar la liquidación de costas de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
Notificaciones	\$25.500
Agencias en Derecho	\$70.000,00
Póliza	\$0
Oficina de Registro	\$0
Arancel Judicial	\$0
Correspondencia cautelares	\$0
Honorarios auxiliares	\$0
Publicaciones	\$0
TOTAL	\$95.000,00

En los anteriores términos presento a la señora Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

ALEJANDRA LAVERDE BERNAL

Secretaria